



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

## Boletín Jurisprudencial 1

MARZO  
2020



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### Magistrados

**Carlos Leonel Buitrago Chávez** - *Presidente* -  
**Jairo Restrepo Cáceres** – *Vicepresidente* –  
**David Fernando Ramírez Fajardo**  
**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Carlos Hernando Jaramillo Delgado**

**Secretario.** Darío Armando Salazar Montenegro.

**Relator.** Carlos Alfredo Valverde Mosquera.

**Apoyo tecnológico en la web.** Mario Ernesto Higón Buitrón.

Tribunal Administrativo del Cauca  
Carrera 4 No. 2-18 Popayán  
Secretaría: 8240151-8240397



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### Editorial

Como Presidente debo redactar el editorial para este boletín de la jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Cauca. Sin embargo, no puedo dejar de pensar y de sentir que en este momento los colombianos estamos en cuarentena, salvo las excepciones que establece el Decreto correspondiente y que tienen por objeto mantener las condiciones de suministro de alimentos, seguridad, atención en salud, medicamentos, transporte, entre los más significativos.

Esta simplicidad a la que nos hemos visto reducidos indica que nos hallamos (¿o nos hallábamos?) en una sociedad altamente artificial, que ahora estamos limitados a las condiciones mínimas de existencia, que al parecer hemos retrocedido, y que todos luchamos por nuestra vida y la de los nuestros. Esa sensación de pérdida, de inestabilidad, que seguramente es cierta en muchos aspectos, no puede, ni debemos permitirlo, extenderse a los derechos.

En el derecho no hemos regresado o cedido terreno respecto del “*estado de naturaleza*” de Hobbes, es decir, con relación a aquel momento previo a la civilización ausente de normas, donde la “libertad”<sup>1</sup> carece de límites y en el cual cada quien se orienta por sus propios fines y utiliza los medios que quiera sin que medie valor, norma o principio alguno que los regule, y donde la única racionalidad que habría es la correspondencia, en términos de eficacia, entre medios y fines.

Ese regreso no ha ocurrido y como ciudadanos debemos estar atentos para que no ocurra (el Tribunal asumirá el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 146 y 151-14- de la Ley 1437 de 2011, respecto de los actos que expidan las autoridades territoriales y que estén anclados a la declaratoria del estado de emergencia), porque si bien todos y todas nos encontramos confinados en nuestras casas, lo cual ciertamente es una restricción drástica, lo hacemos en cumplimiento de una norma y la acatamos porque la consideramos justa. No se trata simplemente de una racionalidad que conecta fines y medios, porque además de orientarse a la protección de nuestras vidas, también seguimos las normas porque las consideramos apropiadas y ello ha generado un masivo cumplimiento de la cuarentena.

Por supuesto que la norma ha sido incumplida pero las razones que se aducen poco refieren a la limitación de derechos que ella implica, a la pura rebeldía o a los límites a que se ve sometida esa racionalidad propia de fines y medios y, en cambio, aluden principalmente a la falta de las condiciones materiales que se necesitan para soportar la cuarentena y llevar una vida digna.

---

<sup>1</sup>Pongo la libertad entre comillas porque no puede entenderse como derecho, pues, este implica que ya se ha salido del estado de naturaleza. Esa libertad debe entenderse, entonces, como ausencia de todos los límites y prerrogativas propios del sistema jurídico.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Ese grupo, bien numeroso por cierto, se ha lanzado a las calles a buscar el diario sustento como lo ha hecho y como lo hacemos la mayoría de seres humanos. Y ese abismo que ha campeado entre ricos y pobres se ha evidenciado con ferocidad y se ha reproducido entre quienes pelean diariamente por el sustento y quienes lo hacemos cada quince, treinta o un poco más de días, es decir, entre quienes no cuentan con un empleo formal o una ocupación que les permita cierta tranquilidad por algunos días y quienes, afortunados<sup>2</sup>, sí tenemos esa tranquilidad temporal.

La mayoría de los colombianos y de seres humanos, nos diferenciamos por unos pocos días de tranquilidad, pero esta se funda en una serie compleja y frágil de exigencias materiales: ingresos regulares y suficientes, y provisión regular y apropiada de alimentos, condiciones de salud, medicamentos, seguridad y transporte que ahora están a cargo de millones de personas en todo el mundo y ¡que lo hacen de manera heroica!; pero también requiere de otras de carácter normativo (moral, derecho, ética, costumbres y usos) que deben incluir legitimidad y solidaridad.

Lo que definitivamente ha rondado en estos tiempos de pandemia y pese al cierre de fronteras nacionales, es que ¡todos somos humanos y que tenemos un único hogar: La Tierra! Pero con evidenciarlo y resaltarlo hemos ganado algo muy importante, aunque pareciera elemental, que no lo habíamos considerado con suficiente fuerza, o no lo habíamos pensado o sencillamente, como parece ser lo que en efecto ha ocurrido, no nos importaba ¡Pero es un buen principio! ¡Ojalá no olvidemos eso que nos une y que trabajemos a partir de allí para construir o reconstruir (no se sabe hasta qué punto llegarán los efectos devastadores del virus), ya no un país, sino un mundo mejor para todos y todas!

No podemos olvidar que estamos confinados en casa obedeciendo normas jurídicas expedidas para proteger nuestra vida, y aunque limiten nuestras libertades<sup>3</sup>, la gran mayoría las entendemos como razonables y, por tanto, justas, es decir, que el confinamiento parece que lo aceptamos como algo razonable y de allí derivamos su justicia.

De esta suerte la justicia no se limitaría a la moral, sino que también puede y debe predicarse respecto del derecho, solo que este tendría la connotación de ser aceptado como razonable. El derecho justo estaría ligado a ciertos argumentos que serían aceptados como razonables más allá de discusiones temporales y locales.

No obstante, el reconocimiento *post facto* de normas, pocas veces tenemos la oportunidad de verlo con claridad. De allí que la justicia deba emigrar al derecho y transformarse en legitimidad, en un elemento indispensable en la práctica legislativa, que se ligue no al contenido material de normas que es siempre problemático y pasible de derogatoria, sino al procedimiento democrático que debe entenderse en sentido fuerte y radical.

---

<sup>2</sup> Esa expresión no debería utilizarse, pero hay que hacerlo porque es cierta.

<sup>3</sup> Todo sistema jurídico regula la acción y, como tal, pone límites pero también da nuevas herramientas.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Aquí he utilizado, siguiendo a Rawls y Habermas, las expresiones *racional* como una adecuación eficaz entre medios y fines, y *razonable* como seguir una norma porque la consideramos justa o porque se expidió conforme a procedimientos democráticos, que le transfieren la presunción de legitimidad.

El hacer lo correcto, no porque nos reporte beneficios, se ha visto reflejado en un inmenso sentimiento de solidaridad, sin importar nacionalidades, con el objeto de ayudar a quienes no tienen las condiciones económicas suficientes para soportar estos días de encierro, para devolver a casa a quienes están varados en países o ciudades extrañas, para atender médicamente a personas de distintas nacionalidades, para dar conciertos desde las ventanas y tantas otras manifestaciones de cariño, de apoyo, de fortaleza...

De modo que ya no se trata simplemente de quedarnos en casa por mera utilidad (ya para evitar sanciones ora para preservar la propia vida), sino de obedecer una norma por acatar el derecho, un derecho que entendemos justo, ¡qué bueno sería!, porque lo presumimos justo debido a que ha surgido de un procedimiento democrático en sentido fuerte.

Parece que sentimientos pesimistas frente a la situación en la que encontramos son muy comunes en este momento y la incertidumbre que genera este tipo de situaciones nuevas en todo el mundo en el que todos estamos y que ahora parece pequeño, nos llevan a repensar muchas cosas, dentro de ellas al derecho, ¡el cual empieza a sacudirse de sus ligaduras locales para reclamar uno más justo, universal y humano!

En estos días, el pulso entre derechos humanos de un lado, y el engranaje sistémico de una economía funcional y de un poder administrativo que se han vuelto autónomos y que compiten con las personas por protección jurídica, del otro; parece que, por el momento, lo ha ganado los primeros. Esperemos y debemos evitar desde todos los ámbitos, que las cosas no se inviertan y se impongan discursos como que es necesario salvar la economía, que hay que sacrificarnos por nuestros hijos y nietos, mediante la exposición infame en medios de transporte público atiborrados de personas, en la mayoría de casos, sin ninguna protección, u otras expresiones similares que finalmente instrumentalizan a las personas y las lanzan a la periferia de esos sistemas que se han convertido en "*fines en sí*".

Sin embargo, como las prácticas que favorecen intereses no son defendibles públicamente, se agavillan, escondidas, con valores o principios que aceptamos sin mayores dificultades. Por ello, el peligro que existe es que con el estado de emergencia y la cuarentena, que estimamos razonables, se incluyan una serie de medidas que prefieran intereses y desconozcan los derechos fundamentales de las personas, ¡todos debemos estar vigilantes y utilizar las herramientas jurídicas para evitarlo!

El Tribunal Administrativo del Cauca ha presentado este boletín de jurisprudencia en los últimos años y en él se han seleccionado las principales sentencias que ha emitido. De esta manera entrega la



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

primera edición del año del boletín jurisprudencial, que se ha convertido en referente para abogados litigantes, jefes jurídicos de entidades, decanos, profesores investigadores, estudiantes de derecho y profesionales de otras áreas, quienes encuentran en él una herramienta útil de trabajo.

Por supuesto, que las providencias publicadas son un referente para casos similares y futuros, en la medida que su divulgación concreta principios como seguridad jurídica, previsibilidad e igualdad, pero también busca que sobre ellas, no solamente se hagan los análisis correspondientes tanto al interior de la Rama Judicial, ya sea a través de fallos, de alegaciones de las partes o del concepto del Ministerio Público; sino que igualmente invita a la academia y, en general, a toda la comunidad jurídica para que hagan los aportes correspondientes y den argumentaciones sólidas para mejorarlas o abandonarlas, pues, los jueces no tenemos más remedio que resolver casos, dentro de límites normativos y temporales relativamente estrechos, pero los demás actores jurídicos están libres en buena medida de esas ataduras y pueden hacer un ejercicio que dé nuevas luces o énfasis, frente a lo cual el Tribunal, desde ya, ¡les da las gracias!

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**  
Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca.

---

SELECCIÓN DE PROVIDENCIAS RELEVANTES PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

---

## ÍNDICE TEMÁTICO

### ACCIONES ORDINARIAS

**1. Medio de control: EJECUTIVO/ Derechos prestacionales/Prima de orden público/Subsidio familiar/Sentencia judicial como título ejecutivo/ Caso.** El a quo encontró que la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo era clara, expresa, exigible y ejecutable, ordenando que se siguiera adelante con la ejecución. El ejecutado apeló la decisión argumentando que el actor no tiene derecho a la prima de orden público por no cumplir con los requisitos que exige la ley, siendo uno de ellos, haber estado en la zona que realmente exigiera peligro para el policial/**Tesis 1.** En la liquidación que realizó la Policía Nacional, no se incluyó la prima de orden público, emolumento percibido por el actor al momento de su retiro del servicio/**Tesis 2.** No existe argumento alguno que sustente la decisión de la entidad demandada de abstenerse de reconocer y pagar la prima de orden público/**Tesis 3.** La obligación de cancelar el subsidio familiar por la segunda hija del actor, no es expresa ni evidenciable de manera clara en el documento contentivo del título ejecutivo/**Decisión.** Revoca parcialmente y ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

determinada en el mandamiento ejecutivo/ **Radicado.** 19001333100820150023702/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 22 de 2019/**Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres.**

**2. Medio de control: NULIDAD ELECTORAL/ Sistemas especiales de carrera administrativa/ Ley 201 de 1995/ Nombramiento provisional/ Poder discrecional/ Encargo/ Cargo de carrera/ Caso.** El actor solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo, expedido por el Defensor del Pueblo, por el cual, nombró a una persona provisionalmente en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17 del nivel profesional de la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, Regional Cauca, argumentando que se desconocieron los derechos de carrera, consagrados en la Ley 909 de 2004, que establece que esta tipología de cargos serán ocupados, mediante encargo/ **Tesis 1.** La norma general de carrera administrativa de las entidades públicas –Ley 909- aplica de manera supletoria y frente a vacíos de la norma especial/ **Tesis 2.** La Ley 201 de 1995, regula expresamente las soluciones jurídicas de carácter discrecional que puede adoptar el nominador ante el escenario de una vacante en empleos de carrera/ **Decisión.** Niega las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001233300520190018000/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 14 de 2019/ **Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres.**

**3. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Derechos prestacionales/Asignación de retiro/ Ley 103 de 1912/ Asimilación a militares/ Músicos del Ejército Nacional/ Ley 928 de 2004/ Caso.** Los demandantes se desempeñan como personal civil, específicamente, como músicos del Ejército Nacional, y solicitan, en la elaboración de su hoja de vida, ser asimilados a militares para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro. Esta solicitud la sustentan en la Ley 103 de 1912, entre otras. **Tesis 1.** La asimilación reclamada por los actores, de músicos a militares, actualmente carece de sustento normativo, porque la Ley 103 de 1912, que así lo dispuso fue derogada, a partir del 30 de diciembre de 2004/ **Tesis 2.** Los actores, hasta la vigencia de la Ley 103 de 1912, que feneció el 30 de diciembre de 2004, no cumplían los requisitos para acceder a la asignación de retiro que reclaman/ **Decisión.** Niega pretensiones de la demanda/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 12 de 2019/ **Radicado.** 19001233300320170032500/**Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**

**4. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Derechos prestacionales/Asignación de retiro/ Asignación de retiro/ Sistema de oscilación/ Aplicación del IPC/ Principio de favorabilidad/ Decreto 4433 de 2004/ Caso.** El actor pretende el reajuste de su asignación de retiro con sustento en que dicha prestación fue ajustada para los años 1997, en adelante; pero en unos porcentajes inferiores al IPC. Para ello elevó solicitudes en sede administrativa, que fueron respondidas negativamente. El a quo negó las pretensiones por considerar que el actor no reúne los requisitos de ley para obtener el beneficio/ **Tesis 1.** Para los años 1997 a 2004, el actor no era beneficiario o, no había causado la asignación de retiro, por lo que resulta inviable la aplicación del criterio legal y jurisprudencial de su reajuste, con aplicación del IPC/ **Tesis 2.** Se deben diferenciar dos temas: el reajuste de la asignación de retiro con el IPC, de otro tema que es pretender el reajuste del salario o de aquello devengado en servicio activo/



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó pretensiones/**Fecha de la sentencia.** Enero 23 de 2020/ **Radicado.** 19001333300420140030301/**Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**

**5. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Derechos prestacionales/Asignación de retiro/Prima de actividad/ Suboficial/ Decreto 2768 del 2007/ Decreto 2863 de 2007/ Principio de irretroactividad de la ley/ Caso.** El actor pretende el reajuste de la asignación de retiro, reconociendo la prima de actividad en un 5.5% adicional. Se argumenta, en síntesis, que debe nivelarse dicho emolumento en 50%/ **Tesis 1.** Liquidar la asignación de retiro, teniendo en cuenta la prima de actividad, es una circunstancia que se encuentra supeditada al tiempo de servicio y a las normas que rigieron la situación particular al momento de su retiro/ **Tesis 2.** No le asiste razón al demandante, cuando pretende que la asignación de retiro de la cual es beneficiario le sea reajustada al 55%, ya que debe tenerse en cuenta los artículos 2º y 4º del Decreto 2768 del 2007/ **Decisión.** Confirma negativa de pretensiones/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 14 de 2019/ **Radicado.** 19001333300920160025901/**Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.**

**6. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Derechos prestacionales/Asignación de retiro/Prima de actividad/ Decreto 2070 de 2003/ Decreto 4433 de 2004/ Ley 923 de 2004/Agente de policía/ Principio de irretroactividad/Principio de inescindibilidad/ Caso.** El actor pretende el reajuste de la asignación de retiro, reconociendo la prima de actividad como “factor salarial” en un 30% adicional. Se argumenta, en síntesis, que se vulnera el derecho de igualdad dado que quienes se retiraron en el grado de agente en vigencia de los decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, tienen una prima de actividad superior/ **Tesis 1.** No se vulnera el alegado derecho a la igualdad, dado que no existen situaciones jurídicas análogas/ **Tesis 2.** El Decreto 4433 de 2004 no tuvo ningún efecto respecto de las situaciones particulares causadas y consolidadas bajo el amparo de las escalas reguladas en los regímenes anteriores/ **Decisión.** Confirma negativa de pretensiones/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 14 de 2019/**Radicado.** 19001333300920160026201/ **Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.**

**7. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Desvinculación del servicio/Nombramiento en provisionalidad/ Caducidad/Acto verbal/ Notificaciones/ Notificación por conducta concluyente/ Caso.** La demandante fue nombrada en provisionalidad en el cargo de profesional universitario del Municipio de Popayán; cumplidos seis meses le manifestaron verbalmente, su desvinculación del servicio. La demandante interpuso petición a la entidad solicitando el reintegro y el pago de lo dejado de percibir. La entidad dio respuesta negativa, sustentada en que el nombramiento provisional no cuenta con estabilidad/ **Tesis.** En ningún evento procedía relevar del cargo a la demandante, una vez cumplidos los seis meses dispuestos en el acto administrativo, porque tal cuestión no fue dispuesta de manera pura y simple, sino que estaba sujeta a condición, cuál era la provisión del empleo por parte de un empleado de carrera. **Decisión.** Revoca y declara de oficio la caducidad de la acción/**Fecha de la sentencia.** Noviembre 14 de 2019/



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Radicado.** 19001333100820140048001/ **Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

**8. Medio de control: Reparación directa/Falla en el servicio/ Accidente de tránsito/ Muerte de particular/ Aspectos probatorios/Orfandad probatoria/ Prueba fotográfica/ Caso.** Accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Puerto Tejada que le ocasionó lesiones graves y posterior muerte a un particular. Se alegó por parte de la demandante, falta de iluminación de la vía y mal estado del reductor de velocidad/ **Tesis 1.** La existencia de un obstáculo en una vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado/ **Tesis 2.** Para que se configure la responsabilidad, requiere probarse el nexo causal entre el daño y la omisión en el mantenimiento del respectivo corredor vial/ **Tesis 3.** Ningún medio de prueba logró demostrar que el accidente de tránsito fuera consecuencia del mal estado del resalto y su falta de señalización de la vía/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 7 de 2019/ **Radicado/** 19001333300520140007401/ **Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.**

**9. Medio de control: Reparación directa/ Falla en el servicio/ Electrocutión/Lesiones a menor/Falta de mantenimientos/Sujeto de especial protección/Diversidad étnica y cultural/Cosmovisión indígena/Usos y costumbres/Caso.** Lesiones padecidas por un niño perteneciente al Cabildo indígena de Toribío al recibir una descarga eléctrica, encontrándose en un árbol, en el sector de La Agustina, municipio de Santander de Quilichao/**Tesis 1.** No es factible dar aplicación al régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, siendo del caso estructurar la responsabilidad extracontractual por culpa/ **Tesis 2.** Era perfectamente previsible para la CEO que la falta de mantenimiento de la vegetación arbórea en la zona aledaña a sus redes de energía podía causar un incidente como el acontecido/ **Decisión.** Confirma acceso a las pretensiones pero atendiendo las precisas razones expuestas por el ad quem/ **Fecha de la sentencia.** Diciembre 6 de 2019/ **Radicado.** 19001333100820130009003/ **Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

**10. Medio de control: Reparación directa/ Falla en el servicio/Omisiones del Estado/ Deber de protección/Niveles de riesgo/ Posición de garante/Asesinato de concejal/ Caso.** Concejal del municipio de Caldonó que es amenazado y finalmente asesinado; se encontraba bajo la cobertura del plan Padrino de la Policía Nacional. El a quo accedió a las pretensiones sustentado en que no se trató de un hecho imprevisible por lo que debió evaluar el verdadero nivel de riesgo en que se encontraba la víctima. El Ministerio del Interior y La Policía Nacional solicitaron la revocatoria del fallo de instancia, argumentando que no existía prueba de causalidad entre su acción y omisión y el daño demandado/ **Tesis 1.** El Plan Padrino no era una medida eficaz para garantizar la vida e integridad personal del concejal asesinado/ **Tesis 2.** La Policía Nacional como el Ministerio del Interior fueron negligentes en este caso ya que solo se limitaron a mantener como medida de protección el Plan Padrino -adoptado en virtud de la calificación de riesgo ordinario otorgada en el 2008, a la víctima/ **Decisión.** Confirma en su totalidad la decisión del a quo que accedió a pretensiones/ **Tesis 1.** El Plan Padrino no era una medida eficaz para garantizar la vida e integridad personal del concejal asesinado/ **Tesis 2.** La Policía Nacional como el Ministerio del Interior fueron



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

negligentes en este caso ya que solo se limitaron a mantener como medida de protección el Plan Padrino -adoptado en virtud de la calificación de riesgo ordinario otorgada en el 2008, a la víctima/  
**Decisión.** Confirma en su totalidad la decisión del a quo que accedió a pretensiones/  
**Fecha de la sentencia.** Noviembre 14 de 2019/  
**Radicado.** 19001333100620120026801/  
**Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

**11. Medio de control: Reparación directa/ Falla en el servicio/Riesgo excepcional/ Daño colateral a bienes particulares/ Atentado con carro bomba/ Medios probatorios/Dictamen pericial/Carga procesal/ Caso.** Se solicitó indemnización por daños ocasionados por la afectación de predio, ubicado en el casco urbano del municipio de Toribío, a raíz de atentado perpetrado por grupo subversivo, ocurrido el 09 de julio de 2011, con una chiva bomba que es dirigida contra la Estación de Policía. El a quo accedió a pretensiones. La Policía Nacional apela la imputación de responsabilidad y la parte actora solicita la revisión de la indemnización/  
**Tesis 1.** Los daños colaterales padecidos por la parte demandante, tuvieron como causa el ataque perpetrado por parte de los miembros de los insurgentes de las FARC contra la Estación de Policía de Toribío/  
**Tesis 2.** El dictamen practicado como prueba anticipada no justificó las conclusiones expresadas en él, pues, en particular, en lo que toca con la tasación de los daños padecidos en el predio posesión de la actora, sólo indicó un valor y no explicó su origen/  
**Decisión.** Confirma decisión de acceder a pretensiones. Modifica montos de indemnización por daño emergente y perjuicios morales/  
**Fecha de la sentencia.** Noviembre 28 de 2019/  
**Radicado** 19001333300120130035401/  
**Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

**12. Medio de control: Reparación directa/Soldado conscripto/ Autolesión/Causal eximente de responsabilidad/ Culpa exclusiva de la víctima/Falta de deber de cuidado/ Caso.** El actor sufrió un disparo en su pie derecho, hecho por el que se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 10%. Se verificó que él mismo, por falta de precaución, se causó la herida con su arma de dotación. El a quo declaró la concausa con base en que la entidad accionada dispuso que el demandante se dedicara a labores diferentes a las dispuestas en el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, relacionadas con tareas de bienestar social y de preservación del medio ambiente; y por el actuar imprudente de la víctima/  
**Tesis 1.** Se comprobó que el conscripto sabía las medidas de prevención y que no debía cargar el arma, sino fuera por orden de un superior o, ante una situación de amenaza/  
**Tesis 2.** El conscripto no fue precavido en revisar que su arma no estuviera cargada y que tuviera instalado el denominado cartucho de seguridad/  
**Decisión.** Revoca decisión del a quo y niega pretensiones/  
**Fecha de la sentencia.** Enero 23 de 2020/  
**Radicado.** 19001333100620150031801/  
**Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

**13. CORTE CONSTITUCIONAL/Sentencia T-466-2019/ Sala de Quinta de Revisión/ Revisión del fallo proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, el 15 de marzo de 2018, mediante el cual confirmó el emitido por el Tribunal Administrativo del Cauca, el 28 de noviembre de 2017, en cuanto negó la tutela presentada por el Cabildo Indígena Kokonuko contra el Ministerio del Interior-Dirección de Consulta Previa; Ministerio de Comercio,**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Industria y Turismo y, otros/ Sentencia del 8 de octubre de 2019, Expediente T-6.728.168, Magistrado sustanciador, Antonio José Lizarazo Ocampo.

[Volver al Índice](#)

## DESARROLLO

### ACCIONES ORDINARIAS

## TÍTULO 1

[Descargar sentencia completa](#)

**Acción o medio de control. EJECUTIVO – Segunda instancia**

**Radicado.** 19001333100820150023702

**Demandante.** Carlos Alberto Jiménez López

**Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

**Fecha de la sentencia.** Noviembre 22 de 2019

**Magistrado ponente.** JAIRO RESTREPO CÁCERES.

**Descriptor.** Derechos prestacionales.

**Restrictor 1.** Prima de orden público.

**Restrictor 2.** Subsidio familiar

**Restrictor 3.** Sentencia judicial como título ejecutivo.

**Resumen del caso.** El a quo encontró que la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo era clara, expresa, exigible y ejecutable, ordenando que se siguiera adelante con la ejecución. El ejecutado apeló la decisión argumentando que el actor no tiene derecho a la prima de orden público por no cumplir con los requisitos que exige la ley, siendo uno de ellos, haber estado en la zona que realmente exigiera peligro para el policial.

**Problema jurídico.** Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional debe cancelar al ejecutante la prima de orden público y el subsidio familiar por el segundo hijo,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

teniendo como título ejecutivo la orden judicial de reintegro y pago de emolumentos dejados de percibir durante el tiempo de retiro del servicio, en aras de establecer si el fallo proferido el 28 de junio de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en el que se ordenó llevar adelante con la ejecución, debe ser revocado o mantenerse incólume.

**Tesis 1.** En la liquidación que realizó la Policía Nacional, no se incluyó la prima de orden público, emolumento percibido por el actor al momento de su retiro del servicio.

**Tesis 2.** No existe argumento alguno que sustente la decisión de la entidad demandada de abstenerse de reconocer y pagar la prima de orden público.

**Tesis 3.** La obligación de cancelar el subsidio familiar por la segunda hija del actor, no es expresa ni evidenciable de manera clara en el documento contentivo del título ejecutivo.

**Conclusión.** El reconocimiento y pago de la prima de orden público dejada de percibir por el ejecutante durante el tiempo que estuvo retirado de la institución por voluntad discrecional, en los años 2005 a 2014, se constituye en una de las obligaciones contenidas en la sentencia título base de la ejecución que no ha sido cancelada.

**Decisión.** Revoca parcialmente y ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

### **Razón de la decisión.**

*(...) la entidad demandada trató de dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo en su gran mayoría los emolumentos percibidos por el actor al momento de su retiro del servicio activo de la Policía Nacional.*

*Es decir, a pesar que la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán fue clara en señalar que la entidad demandada debía pagar al demandante todos los beneficios económicos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta que se produzca su reintegro, lo cierto es que en la liquidación no se incluyó la **prima de orden público**, emolumento percibido por el actor al momento de su retiro del servicio en cuantía de \$122.477, teniendo en cuenta que la Resolución 9360 de 1994, estableció todo el departamento del Cauca en situación de orden público.*

*Bajo ese contexto, considera la Sala que no existe argumento alguno que sustente la decisión de la entidad demandada de abstenerse de reconocer y pagar la plurimencionada prima, más aun, cuando en la misma sentencia judicial, se dispuso que “para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad”. (...)*

*Bajo estos asideros, no resulta consecuente la posición asumida por la Policía Nacional, cuando*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*afirma que el actor no tiene derecho a recibir la prima de orden público, en razón a que no prestó sus servicios de forma personal durante el tiempo que estuvo retirado del servicio en zonas declaradas de orden público por parte del Ministerio de Defensa Nacional, porque al ordenarse que el pago de las prestaciones se efectúen sin solución de continuidad, justamente se le está dando el carácter por este término, de miembro de la Policía en servicio activo. (...)*

*De otra parte, considera la Sala necesario precisar que la entidad no puede negar el pago de la prima de orden público bajo el supuesto que en la cuenta de cobro presentada por el actor no se especificaron los emolumentos que se reclaman en el presente proceso ejecutivo, pues la obligación de cancelar la totalidad de las acreencias laborales a que tiene derecho el actor durante el tiempo en que permaneció retirado del servicio, devienen de la sentencia judicial, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible frente a éste punto.*

*Según lo explicado, se concluye que el reconocimiento y pago de la prima de orden público dejada de percibir por el ejecutante durante el tiempo que estuvo retirado de la institución por voluntad discrecional, en los años 2005 a 2014, se constituye en una de las obligaciones contenidas en la sentencia título base de la ejecución que no ha sido cancelada, y por lo tanto se impone, en éste tópicó, confirmar la sentencia de primera instancia. (...)*

*(...) la obligación de cancelar el subsidio familiar por la segunda hija del actor no es expresa ni evidenciable de manera clara en el documento contentivo del título ejecutivo, (...)*

*Con fundamento en lo descrito, se revocará parcialmente el fallo apelado, en el entendido de NO seguir adelante con la ejecución respecto del mandamiento de ejecutivo contenido en el auto 0041 del 26 de enero de 2016 correspondiente al subsidio familiar y ordenando que se siga adelante con la ejecución de la obligación, únicamente, conforme lo determinado en el mandamiento ejecutivo contenido en el Auto No. 817 del 31 de julio de 2015.*

**Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.** El presente fallo resulta relevante, en tanto que se ordena la inclusión del factor “prima de orden público”, para la ejecución de una sentencia judicial y se abstiene de incluir el factor “subsidio familiar”, por el nacimiento de un hijo con posterioridad al retiro del servicio.

#### **Nota de Relatoría.**

El lector puede encontrar pronunciamientos relevantes sobre procesos **ejecutivos** en las siguientes providencias recientes del Tribunal:

Medio de control: **EJECUTIVO – Conflicto de competencia/Régimen de transición de la Ley 1437/ Aspectos procesales/ Competencia del proceso ejecutivo de una sentencia/ Tesis.** Pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial/ **Dirime el conflicto negativo**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**de competencias** a favor del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el cual debe conocer del asunto/19001333300220180019501/ Anderson Caicedo Cárdenas vs INPEC/Fecha: Enero 29 de 2019/Magistrado ponente. Carlos Leonel Buitrago Chávez. Publicada en el boletín 1 de, 2019.

Medio de control: **EJECUTIVO/ La sentencia como título ejecutivo/ Intereses moratorios/ Medidas cautelares/ Resumen del caso.** La ejecutante pretende el pago de lo adeudado por la entidad demandada por concepto de capital e intereses moratorios derivados de una sentencia judicial, la cual se cumplió parcialmente por la demandada, desconociendo en la liquidación efectuada el reconocimiento de los intereses moratorios debidos, consignados como obligación en el título ejecutivo respectivo.

Por su parte, la UGPP sostuvo que al tenor del artículo 177 del CCA, no le corresponde efectuar el pago de intereses, ya que no se trata de una de las funciones tras la desaparición de CAJANAL y que verdaderamente le corresponden al Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no Misionales de CAJANAL EICE, iterando su ausencia de responsabilidad en el pago de lo reclamado. **Tesis 1** .La UGPP se encuentra obligada a cumplir de manera total con la obligación contenida en las sentencias presentadas como títulos para la ejecución, lo cual no ha acontecido, porque los **intereses moratorios**, que constituyen una de las obligaciones contenidas en el título base, no han sido cancelados/ **Tesis 2**. Cuando la parte pasiva de un proceso ejecutivo propone excepciones que no tienen vocación de prosperidad, la sentencia debe ordenar seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, sin que sea permisible siquiera considerar que en la misma decisión se involucren las medidas cautelares solicitadas/ **Revoca parcialmente** decisión del A quo que accedió a pretensiones, la revocatoria parcial es respecto del numeral que decretaba el embargo y retención de los dineros que posee la UGPP/19001333100120140026901/ Rosa Librada Sarmiento Rodríguez vs Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP/ Fecha: Enero 24 de 2019/ Magistrado ponente. Jairo Restrepo Cáceres. Publicada en el boletín 1 de, 2019.

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 2

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control. Nulidad electoral.</b>
<b>Radicado.</b> 19001233300520190018000
<b>Demandante.</b> Mario Andrés Sandoval Rojas.
<b>Demandado.</b> Nación – Defensoría del pueblo y María Claudia Castrillón Velasco.
<b>Fecha de la sentencia.</b> Noviembre 14 de 2019



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Magistrado ponente. JAIRO RESTREPO CÁCERES.**

**Descriptor 1. Sistemas especiales de carrera administrativa.**

**Restrictor 1.1.** Ley 201 de 1995.

**Descriptor 2. Nombramiento provisional.**

**Restrictor 2.1.** Poder discrecional.

**Restrictor 2.2.** Encargo.

**Restrictor 2.3.** Cargo de carrera.

**Resumen del caso.** El actor solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo, expedido por el Defensor del Pueblo, por el cual, nombró a una persona provisionalmente en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17 del nivel profesional de la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, Regional Cauca, argumentando que se desconocieron los derechos de carrera, consagrados en la Ley 909 de 2004, que establece que esta tipología de cargos serán ocupados, mediante encargo.

**Problema jurídico.** Establecer si la Defensoría del Pueblo, con el nombramiento en provisionalidad realizado a través de acto administrativo, en el cargo de Profesional Especializado, desconoció sus obligaciones, los procedimientos y normas de carrera administrativa aplicables a la entidad.

**Tesis 1.** La norma general de carrera administrativa de las entidades públicas –Ley 909- aplica de manera supletoria y frente a vacíos de la norma especial.

**Tesis 2.** La Ley 201 de 1995, regula expresamente las soluciones jurídicas de carácter discrecional que puede adoptar el nominador ante el escenario de una vacante en empleos de carrera.

**Conclusión.** La Defensoría del Pueblo con el nombramiento en provisionalidad realizado, no desconoció sus obligaciones legales, ni los procedimientos y normas de carrera administrativa, aplicables a la entidad.

**Decisión.** Niega las pretensiones de la demanda.

**Razón de la decisión.**

*En este sentido, al examinar el artículo 138 de la Ley 201 de 1995, de manera congruente con los parámetros de interpretación normativa, se evidencia que estamos en presencia de una norma que confiere un poder discrecional al nominador – Defensoría del Pueblo – ante el escenario de las vacantes que se presenten en los empleos que por naturaleza pertenecen a la carrera administrativa de la entidad, dicha potestad surge una vez ocurrido el supuesto de hecho antes señalado, y se puede materializar a través de dos decisiones jurídicamente aplicables, la primera,*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*encargar a empleados de carrera que cumplan los requisitos para el desempeño del cargo vacante, o, realizar un nombramiento en provisionalidad.*

*A partir de lo anterior, la Sala considera que tanto el encargo de los empleados de carrera como el nombramiento en provisionalidad, son dos opciones con las que cuenta el nominador para suplir las vacantes que se presenten en los empleos de carrera administrativa de la entidad, sin que aquellas se excluyan entre sí, pues la configuración normativa del artículo 138 de la Ley 201 de 1995, permite entender diáfananamente que se confiere una facultad – potestad, más aún con la utilización del verbo rector podrá en su redacción, no siendo procedente concluir que alguno de los dos escenarios es preferente al otro, como erradamente lo considera la parte actora.*

*Aunado a lo anterior, también se concluye que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte interesada, relativos a exigir la aplicación del artículo 25 de la Ley 909 de 2004 para la solución del caso concreto, al considerar que los empleados inscritos en el escalafón de la entidad tienen un derecho preferente para ocupar las vacantes que se presenten en los empleos de carrera administrativa, pues según se refirió con anterioridad, la norma general de carrera administrativa de las entidades públicas aplica de manera supletoria y ante vacíos de la norma especial, por ende, a pesar que la norma invocada –Ley 909 de 2004- contenga una potestad reglada para el nominador, la misma no es aplicable al caso concreto.*

*En ese orden de ideas, resulta comprobado que la normatividad aplicable al régimen de carrera de la Defensoría del Pueblo – Ley 201 de 1995, regula expresamente las soluciones jurídicas de carácter discrecional que puede adoptar el nominador ante el escenario de una vacante en empleos de carrera de la entidad, toda vez que a su elección podrá realizar un encargo o un nombramiento en provisionalidad, sin que dichas opciones se excluyan entre sí.*

*Corolario de lo expuesto, para la Sala es evidente que la Defensoría del Pueblo con el nombramiento en provisionalidad realizado a través de la Resolución No. 224 del 12 de febrero de 2019, no desconoció sus obligaciones legales, ni los procedimientos y normas de carrera administrativa aplicables a la entidad, pues utilizó la potestad conferida en el artículo 138 de la Ley 201 de 1995 para adoptar su decisión, por ende, no se accederá a las pretensiones incoadas, luego de encontrar comprobado que el acto administrativo demandado respeta la normatividad legal aplicable.*

**Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.** El presente fallo resulta relevante, en tanto que por su temática, nulidad electoral, es pertinente su visibilización y estudio para garantizar, una vez más, la transparencia.

### **Nota de Relatoría.**

El lector puede ampliar su análisis del medio de control: **nulidad electoral**, con los siguientes



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

pronunciamentos relevantes del Tribunal:

Medio de control: **Electoral/ Equidad de género/ Cuota de género en listados para corporación pública/Accede a pretensiones/Caso.** Una candidata inscrita al Concejo Municipal de Popayán, por parte del Partido de la U, se encontraba inhabilitada por el Consejo Nacional Electoral para ser inscrita como candidata. La Registraduría permitió su participación a pesar de no cumplirse con el requisito establecido por la Ley 1475 de 2011/ La candidata fue excluida de la lista al Concejo Municipal de Popayán y al ser retirada de la misma, ésta quedó configurada solo con 5 mujeres, de los 18 candidatos que quedaron habilitados para participar de dichas elecciones, por lo que la lista del Partido de la U, solo quedaba integrada con un 27% de cuota de género y en este orden de ideas, la lista presentada se arguye, es nula o inválida. **Decisión.** Se declara la nulidad del Formulario E26-CON del 29 de octubre de 2016, que declaró la elección del Concejo Municipal de Popayán para el período 2016-2019, ordenando cancelar las respectivas credenciales. **Sentencia de octubre 5 de 2016/ Daurbey Ledezma Acosta vs Pablo Andrés Arango Parra y otros.** Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado. **Publicada en boletín jurisprudencial 4 de 2016.**

Medio de control: **Electoral/Inhabilidades electorales/Nulidad de elección de diputada de Asamblea del Cauca/** La celebración de contratos con una entidad pública del orden municipal que pertenece al departamento donde se elige el diputado, sí incide en la circunscripción departamental/ La Ley 617 de 2000 en su artículo 33, consagra como causal de inhabilidad electoral, el haberse suscrito un contrato de prestación de servicios con una empresa de servicios públicos domiciliarios que tenga naturaleza estatal, si la suscripción del contrato se efectuó dentro del año anterior a las elecciones/ La poca votación obtenida en el lugar de ejecución del contrato, no constituye razón para desvirtuar la causal de nulidad, ya que ésta última se configura de manera objetiva/Accede a pretensiones/**Sentencia del 13 de mayo de 2016.** Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz. **Nota de Relatoría.** La sentencia realiza un interesante análisis respecto del régimen de inhabilidades electorales para el caso concreto de los diputados. Favorece el **Principio de Legalidad** al hacer valer la normativa que consagra la inhabilidad para aquellos elegidos que han celebrado contratos dentro de la misma circunscripción y dentro del año anterior a la elección, como se probó dentro del proceso. Por la importancia del tema y el análisis desplegado, la sentencia se consolida como un referente hito para casos análogos que se estudien con posterioridad. Publicada en el boletín 01, de 2016.

Medio de control: **Electoral/Elección de Diputado del Cauca/ Términos probatorios/Justicia rogada/ No se exonera a las partes de asumir la carga procesal que les corresponde/ Equilibrio procesal e imparcialidad del juez /Deniega pretensiones.** Sentencia del 30 de mayo de 2012, Roger Martin Montero Molina vs Edgar Iván Ramos Torres, **Acto demandado:** Acto de elección como diputado del Cauca período (2012-2015). Magistrada ponente, Carmen Amparo Ponce Delgado.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control: **Electoral/Nulidad de acta de escrutinio de alcalde por inscripción extemporánea/Debe aplicarse la Ley 163 de 1994 y no la Ley 1475 de 2011/Modifica decisión del a quo. Sentencia del 16 de mayo de 2012, Sentencia del 16 de mayo de 2012, Leyder Villegas Sandoval vs Registraduría Nacional del estado civil. Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

- ▶ Con la finalidad de ampliar la base de datos del lector sobre fallos del Tribunal, respecto de **desvinculación de personas en provisionalidad y/o por uso de facultad discrecional**, pueden verse las siguientes providencias:

**Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho/Declaración de insubsistencia/ Cargo en provisionalidad/ Requisitos jurisprudenciales/ Falsa motivación/ Caso.** Se estudia la validez de acto administrativo emitido por el Alcalde municipal de Miranda, Cauca, en el que declaró la insubsistencia del nombramiento del actor, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 314, Grado 07/**Tesis**. En el acto administrativo que declaró la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad del actor, se incurrió en la causal de anulación de falsa motivación, al no cumplir el criterio de suficiencia indicado por la jurisprudencia/ **Demandante**. Iván Arturo Rivera Arias/ **Demandado**. Municipio de Miranda – Cauca/ **Decisión**. Revoca sentencia de la a quo y accede a pretensiones de la demanda/ **Fecha de la sentencia**. Mayo 23 de 2019/ Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado. **Publicada en el boletín 3, de 2019.**

**Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de abril 20 de 2017/ Descriptor: Supresión de cargos/ Reestructuración administrativa, Supresión de cargo en provisionalidad/ Falta de motivación y/o desviación de poder/ Empleado municipal en condición de provisionalidad a quien por reestructuración administrativa se le suprimió el cargo. Pretende se le reintegre y se le paguen emolumentos dejados de percibir. Niega pretensiones. Magistrado ponente, Pedro Javier Bolaños Andrade. **Publicada en el boletín jurisprudencial 2, de 2017.****

**Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de octubre 13 de 2016. Descriptor: Desviación de poder. Restrictor: Desvinculación del servicio de servidor público en provisionalidad.** Caso de servidora pública en provisionalidad de profesión abogada que es desvinculada del servicio en el departamento del Cauca, con el fin de reincorporar a servidor público zootecnista con motivo de orden judicial. Se arguye desviación de poder ya que la Entidad debió cumplir la orden judicial, sin necesidad de desvincular a la servidora. Revocó decisión de primera instancia que había negado pretensiones de la demanda. Virginia Balcázar Ortiz vs Departamento del Cauca. Magistrada ponente, Carmen Amparo Ponce Delgado **Publicada en el boletín No. 4 de diciembre, de 2016.**

**Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de junio 30 de 2016. Descriptor: desviación de poder, Restrictor: Retiro discrecional del Servicio Policía Nacional. Debió**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*justificarse el retiro. Confirma – accede. William Jafeth Vivas Urrutia vs Policía Nacional. Magistrado ponente, Pedro Javier Bolaños Andrade.*

***Sentencia de nulidad y restablecimiento del 22 de enero de 2014. Declaratoria de insubsistencia de auxiliar administrativo de municipio. Descriptor: Falsa motivación. Sobre el ejercicio de La facultad discrecional/La misma tiene límites fijados por la Constitución y la ley. La administración goza de la facultad de remover a funcionarios nombrados en provisionalidad, siempre y cuando la remoción se haga bajo las garantías constitucionales y con observancia de las disposiciones legales pertinentes. El retiro de los servidores públicos es una competencia reglada de la Administración que se hace por acto debidamente motivado, no teniendo validez en casos donde la motivación resulta falsa. Luz Enit Guazá vs Municipio de Suárez. Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.***

[Volver al Índice](#)

### TÍTULO 3

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.</b>
<b>Radicado.</b> 19001233300320170032500
<b>Demandante.</b> Jimmy Orlando Prieto Cerón
<b>Demandado.</b> Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
<b>Fecha de la sentencia.</b> Noviembre 12 de 2019.
<b>Magistrado ponente.</b> CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
<b>Descriptor.</b> Derechos prestacionales.
<b>Restrictor 1.</b> Asignación de retiro.
<b>Restrictor 2.</b> Ley 103 de 1912.
<b>Restrictor 3.</b> Asimilación a militares.
<b>Restrictor 4.</b> Músicos del Ejército Nacional.
<b>Restrictor 5.</b> Ley 928 de 2004.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Resumen del caso.** Los demandantes se desempeñan como personal civil, específicamente, como músicos del Ejército Nacional, y solicitan, en la elaboración de su hoja de vida, ser asimilados a militares para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro. Esta solicitud la sustentan en la Ley 103 de 1912, entre otras.

Esta ley dispuso que los miembros de las bandas de música del Ejército Nacional, eran asimilados a militares para efectos prestacionales; beneficio que se denominó asimilación a militares o militarización de los miembros de las bandas de música del Ejército Nacional y que, debe subrayarse, tiene efectos exclusivamente para el reconocimiento de las prestaciones sociales; lo cual, por demás, fue objeto de aplicación en múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado.

**Tesis 1.** La asimilación reclamada por los actores, de músicos a militares, actualmente carece de sustento normativo, porque la Ley 103 de 1912, que así lo dispuso fue derogada, a partir del 30 de diciembre de 2004.

**Tesis 2.** Los actores, hasta la vigencia de la Ley 103 de 1912, que feneció el 30 de diciembre de 2004, no cumplían los requisitos para acceder a la asignación de retiro que reclaman.

**Conclusión.** Los demandantes alegan un supuesto fáctico que ya no conlleva la consecuencia jurídica perseguida, por falta de vigencia.

**Decisión.** Niega pretensiones de la demanda.

### **Razón de la decisión.**

*La mencionada Ley 103 de 1912, junto con sus modificaciones, adiciones y demás normas sobre la materia, fue derogada por la Ley 928 de 2004, vigente desde el 30 de diciembre de 2004. En consecuencia, se entiende que los miembros de las bandas de música del Ejército Nacional solo tuvieron la prerrogativa de que sus tiempos de servicios fueran computados como tiempos de servicios militares, hasta la vigencia de la Ley 928 de 30 de diciembre de 2004.*

*En este sentido, la jurisprudencia contenciosa administrativa avala, o tiene establecida la regla según la cual los músicos eran asimilados a militares cuando cumplían los requisitos, o el estatus, para acceder a las prestaciones sociales, lo que entonces debía acontecer hasta la vigencia de la Ley 102 de 1913, lo que es igual, hasta antes de su derogatoria por la Ley 928 de 2004, el 30 de diciembre de 2004.*

*Descendiendo al caso en estudio, se tiene que los señores Jimmy Orlando Prieto y Jardiel Gómez, se desempeñan como músicos del Ejército Nacional, a partir de junio de 1996 y a partir de mayo de 1997, respectivamente. De aquí que, hasta la vigencia de la Ley 103 de 1912, que feneció el*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*30 de diciembre de 2004, ellos no cumplían los requisitos para acceder a la asignación de retiro que reclaman, pues habrían alcanzado apenas los 8 años y los 7 años de servicios, respectivamente. Y a la fecha de elevar la solicitud para la elaboración de la hoja de servicios y el consecuente reconocimiento de la asignación de retiro, en noviembre de 2016, esto es, a la fecha en que probablemente cumplieron el estatus o los requisitos para acceder a la prestación social reclamada, o lo que es igual, la fecha en que habrían causado el derecho prestacional, que determina por regla general la normatividad que la rige, la Ley 103 de 1912 no está vigente. Consecuentemente, como lo alegó la entidad demandada, la asimilación reclamada por los actores, de músicos a militares, actualmente carece de sustento normativo, porque la ley que así lo dispuso fue derogada a partir del 30 de diciembre de 2004.*

*Así las cosas, los demandantes alegan un supuesto fáctico que ya no conlleva la consecuencia jurídica perseguida, porque esta no se encuentra vigente, es decir, a los músicos del Ejército Nacional, como ellos lo acreditan, el ordenamiento jurídico ya no los asimila a militares para efectos prestacionales. (...).*

*(...) la Sala no comparte la interpretación de que la Ley 923 de 2004 consagró que a los miembros en servicio activo deben reconocerse las prestaciones según la normatividad vigente con anterioridad. La Ley lo que prescribió es que no deben exigirse mayores tiempos de servicios a los ya previstos en la normatividad vigente. Tampoco la ley protegió las denominadas expectativas, sino para quienes estuvieren en el régimen de transición allí regulado.*

*En este sentido, y descendiendo al caso concreto, cabe decir que la jurisprudencia del Consejo de Estado considera que la no aplicación de la Ley 103 de 1912, no constituye una vulneración de derechos adquiridos, por cuanto lo ocurrido es que el mismo legislador la derogó, por lo cual, la no asimilación de los músicos a militares, solo atiende a la nueva norma, Ley 923 de 2004.*

**Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.** En esta sentencia, la Sala resuelve las pretensiones de dos miembros del Ejército Nacional que se desempeñan como músicos y buscan ser asimilados a militares para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro, con sustento en la Ley 103 de 1912, que así lo dispuso. Empero, la Sala observó que esta ley junto con sus modificaciones, adiciones y demás normas sobre la materia, fue derogada por la Ley 928 de 2004, vigente desde el 30 de diciembre de 2004. A la vez que la jurisprudencia contenciosa administrativa avala, o tiene establecida la regla según la cual los músicos eran asimilados a militares cuando cumplían los requisitos, o el estatus, para acceder a las prestaciones sociales, lo que entonces debía acontecer hasta la vigencia de la Ley 102 de 1913, lo que es igual, hasta antes de su derogatoria por la Ley 928 de 2004, el 30 de diciembre de 2004. Parámetros legales y jurisprudenciales que conllevaron a negar las pretensiones elevadas.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### Nota de Relatoría.

La sentencia recibe la categoría de **hito**, en razón de que marca un norte respecto de la imposibilidad legal actual, de asimilar a los músicos como militares, para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro.

El lector puede ampliar su análisis sobre el descriptor **derechos prestacionales** y el restrictor **asignación de retiro**, bajo otros presupuestos fácticos, en los siguientes fallos recientes:

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho/Derechos prestacionales/Asignación de retiro / Agente de policía/ Reajuste de pensión - Principio de favorabilidad.** El actor, solicitó a CASUR, que su asignación de retiro fuera re liquidada con aplicación del IPC por ser más favorable para los años 2001 a 2004, pretensión que le fue negada. El a quo, ordenó el restablecimiento del derecho ordenando la aplicación del IPC para la reliquidación en el año 2001 y 2002 por ser más favorables, lo cual fue apelado por la entidad condenada en lo relativo al año 2001. **Modifica parcialmente.** La Sala encuentra, que al haber establecido el a quo, que para los años 2001 y 2002 le era más favorable al demandante el IPC y así ordenó su reconocimiento, pese a que le fue reconocida la asignación de retiro el 31 de julio de 2001 y de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93, solo sería reajustada el primero de enero del año siguiente; se modifica la sentencia apelada en este aspecto, para disponer que CASUR debe re liquidar la asignación de retiro del actor, aplicando el IPC del año inmediatamente anterior al 2002, por ser más favorable/ **Sentencia del 07 de marzo de 2019/ Julio Heberth Cruz Martínez vs Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional/ M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho/ Derechos prestacionales/Asignación de Retiro y Prima de Antigüedad / Soldado Profesional - Decreto 1794 de 2000 - Decreto 4433 de 2004.** El actor quien era como soldado voluntario y luego se incorporó como soldado profesional, solicitó declarar la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales se niega la liquidación de la asignación de retiro, tomando como IBL un salario mínimo incrementado en un 60% de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000 y de la prima de antigüedad de conformidad con lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, que establece que al 70% de la asignación básica, incrementado en un 60% se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad y que se reajuste la asignación, año por año. El a quo accede a las pretensiones. **Confirma-Accede.** La Sala considera que el CREMIL desconoció el derecho de la parte actora pues la asignación de retiro fue liquidada con un salario mínimo legal incrementado en un 40% y no de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000 y en cuanto a la prima de antigüedad, debe ser determinada a partir del salario incrementado en un 60% tal como lo establece el Decreto 4433 de 2004/ **Sentencia del 14 de marzo de 2019/ Gerardo Antonio Cobo Tenebuel vs Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional/ M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Ver también, título 4 del presente boletín jurisprudencial.*

[Volver al Índice](#)

### TÍTULO 4

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.</b>
<b>Radicado.</b> 19001333300420140030301
<b>Demandante.</b> Edgar Antonio Pineda Buitrago
<b>Demandado.</b> Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
<b>Fecha de la sentencia.</b> Enero 23 de 2020
<b>Magistrado ponente.</b> CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
<b>Descriptor.</b> Derechos prestacionales.
<b>Restrictor 1.</b> Asignación de retiro.
<b>Restrictor 2.</b> Sistema de oscilación.
<b>Restrictor 3.</b> Aplicación del IPC.
<b>Restrictor 4.</b> Principio de favorabilidad.
<b>Restrictor 5.</b> Decreto 4433 de 2004.
<b>Resumen del caso.</b> El actor pretende el reajuste de su asignación de retiro con sustento en que dicha prestación fue ajustada para los años 1997, en adelante; pero en unos porcentajes inferiores al IPC. Para ello elevó solicitudes en sede administrativa, que fueron respondidas negativamente. El a quo negó las pretensiones por considerar que el actor no reúne los requisitos de ley para obtener el beneficio.
<b>Tesis 1.</b> Para los años 1997 a 2004, el actor no era beneficiario o, no había causado la asignación de retiro, por lo que resulta inviable la aplicación del criterio legal y jurisprudencial de su reajuste, con aplicación del IPC.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Tesis 2.** Se deben diferenciar dos temas: el reajuste de la asignación de retiro con el IPC, de otro tema que es pretender el reajuste del salario o de aquello devengado en servicio activo.

**Conclusión.** El reajuste por el IPC resulta ser más favorable que la aplicación del principio de oscilación, sin embargo, el mismo no se reconoce a las asignaciones de retiro causadas con posterioridad al Decreto 4433 de 2004.

**Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó pretensiones.

#### **Razón de la decisión.**

*La asignación de retiro, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se asemeja a la pensión de vejez del sistema general de seguridad social; a lo que debe agregarse que su reajuste se efectúa, tradicionalmente, con el principio de oscilación, que consiste en que a dicha prestación se aplique la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con el propósito de garantizar la igualdad en la remuneración a quienes se han retirado del servicio activo. (...)*

*(...) la Ley 100 de 1993 consagró el reajuste de las pensiones con aplicación del IPC. Seguidamente, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que los beneficios contemplados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional según el IPC y la mesada adicional del mes de junio, se extendían a los sectores excluidos, entre estos, a los miembros de la Fuerza Pública.*

*Esta situación dio lugar a que el personal retirado de la Fuerza Pública, solicitara el reajuste de su asignación de retiro con el IPC, por resultar más favorable que el principio de oscilación. Lo anterior fue acogido por la jurisprudencia contenciosa administrativa, al entender que se trataba de una situación más favorable; no obstante que advirtió que dicho reajuste con el IPC se efectuaba hasta la vigencia del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el sistema de reajuste con el principio de oscilación. (...)*

*Retomando el caso concreto, se tiene que el señor Edgar Antonio Pineda prestó sus servicios en el Ejército Nacional desde el 1 de marzo de 1993 y se retiró el 16 de abril de 2013, y que le fue reconocida una asignación de retiro por Resolución No. 3930 de 19 de julio de 2013, por lo cual, para los años 1997 a 2004, no era beneficiario o no había causado la asignación de retiro, por lo que resulta inviable la aplicación del criterio legal y jurisprudencial de su reajuste con aplicación del IPC. En otras palabras, como bien lo alegó la entidad demandada y lo asentó el A quo, para los años 1997 a 2004, el señor Edgar Antonio Pineda no percibía la asignación de retiro y consecuentemente esta no puede ser reajustada para esos años. Por esta razón, el fallo apelado será confirmado.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*La Sala aclara que el caso en estudio se concentra en el reajuste de la asignación de retiro con el IPC, lo que es diferente a pretender el reajuste del salario o de aquello devengado en servicio activo que, como se lee en el aparte jurisprudencial transcrito, se trata de condiciones diferentes fáctica y jurídicamente, y por lo cual no es objeto de pronunciamiento en esta sentencia”.*

**Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.** En esta sentencia, la Sala explica que el reajuste de la asignación de retiro en el porcentaje del IPC; opera para quienes la percibían entre los años 1997 hasta la vigencia del Decreto 4433 de 2004, por ser más favorable que la aplicación del principio de oscilación, de manera que tal reajuste no se reconoce a las asignaciones de retiro no causadas en ese período o causadas con posterioridad.

### **Nota de Relatoría.**

El lector puede ampliar su análisis sobre el descriptor **derechos prestacionales** y el restrictor **asignación de retiro**, bajo otros presupuestos fácticos, en los siguientes fallos recientes:

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho/Derechos prestacionales/Asignación de retiro / Agente de policía/ Reajuste de pensión - Principio de favorabilidad.** El actor, solicitó a CASUR, que su asignación de retiro fuera re liquidada con aplicación del IPC por ser más favorable para los años 2001 a 2004, pretensión que le fue negada. El a quo, ordenó el restablecimiento del derecho ordenando la aplicación del IPC para la reliquidación en el año 2001 y 2002 por ser más favorables, lo cual fue apelado por la entidad condenada en lo relativo al año 2001. **Modifica parcialmente.** La Sala encuentra, que al haber establecido el a quo, que para los años 2001 y 2002 le era más favorable al demandante el IPC y así ordenó su reconocimiento, pese a que le fue reconocida la asignación de retiro el 31 de julio de 2001 y de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93, solo sería reajustada el primero de enero del año siguiente; se modifica la sentencia apelada en este aspecto, para disponer que CASUR debe re liquidar la asignación de retiro del actor, aplicando el IPC del año inmediatamente anterior al 2002, por ser más favorable/ **Sentencia del 07 de marzo de 2019/ Julio Heberth Cruz Martínez vs Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional/ M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho/ Derechos prestacionales/Asignación de Retiro y Prima de Antigüedad / Soldado Profesional - Decreto 1794 de 2000 - Decreto 4433 de 2004.** El actor quien era como soldado voluntario y luego se incorporó como soldado profesional, solicitó declarar la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales se niega la liquidación de la asignación de retiro, tomando como IBL un salario mínimo incrementado en un 60% de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000 y de la prima de antigüedad de conformidad con lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, que establece que al 70% de la asignación básica, incrementado en un 60% se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad y que se reajuste la asignación, año por año. El a quo accede a las pretensiones. **Confirma-Accede.** La Sala considera que el CREMIL desconoció el derecho de la



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*parte actora pues la asignación de retiro fue liquidada con un salario mínimo legal incrementado en un 40% y no de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000 y en cuanto a la prima de antigüedad, debe ser determinada a partir del salario incrementado en un 60% tal como lo establece el Decreto 4433 de 2004/ **Sentencia del 14 de marzo de 2019/ Gerardo Antonio Cobo Tenebuel vs Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional/ M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.***

***Ver también, el título 3 en el presente boletín jurisprudencial.***

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 5

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Radicado.</b> 19001333300920160025901
<b>Demandante.</b> José Antonio Barbosa
<b>Demandado.</b> Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR.
<b>Fecha de la sentencia.</b> Noviembre 14 de 2019.
<b>Magistrado ponente.</b> DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.
<b>Descriptor.</b> Derechos prestacionales.
<b>Restrictor 1.</b> Asignación de retiro
<b>Restrictor 2.</b> Prima de actividad.
<b>Restrictor 3.</b> Suboficial.
<b>Restrictor 4.</b> Decreto 2768 del 2007.
<b>Restrictor 5.</b> Decreto 2863 de 2007.
<b>Descriptor 2.</b> Principio de irretroactividad de la ley.
<b>Resumen del caso.</b> El actor pretende el reajuste de la asignación de retiro, reconociendo la prima de actividad en un 5.5% adicional. Se argumenta, en síntesis, que debe nivelarse dicho



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

emolumento en 50%.

La *a quo* negó las pretensiones de la demanda al considerar que no podría darse aplicación a las normas anteriores, pues ello implicaría desconocer el principio de irretroactividad de la norma.

**Tesis 1.** Liquidar la asignación de retiro, teniendo en cuenta la prima de actividad, es una circunstancia que se encuentra supeditada al tiempo de servicio y a las normas que rigieron la situación particular al momento de su retiro.

**Tesis 2.** No le asiste razón al demandante, cuando pretende que la asignación de retiro de la cual es beneficiario le sea reajustada al 55%, ya que debe tenerse en cuenta los artículos 2º y 4º del Decreto 2768 del 2007.

**Conclusión.** La entidad ha liquidado correctamente la prima de actividad, al aplicar el incremento del 50% de que trata el Decreto 2863 de 2007, sobre lo que veía devengando el actor, esto es, sobre el 33%.

**Decisión.** Confirma negativa de pretensiones.

### Razón de la decisión.

*En ese orden de ideas, para esta Corporación, al liquidar la asignación de retiro, teniendo en cuenta la prima de actividad, aquello **se encuentra supeditado al tiempo de servicio y a las normas que rigieron la situación particular al momento de su retiro**, que en el caso objeto de estudio fue de una partida computable del 33%.*

*De lo anterior, se tiene que CASUR ha venido reconociendo y liquidando al actor a partir del 1º de julio del 2007 la partida computable prima de actividad un 49,5%, según se prueba de la certificación expedida por la entidad. En ese sentido la Caja efectuó el reajuste en la proporción indicada en los artículos 2º y 4º del Decreto 2862 del 2007, de modo tal que antes del mes de julio de 2007 la parte actora tenía una prima de actividad del **33%** y a partir de julio de 2007 comenzó a devengar un porcentaje del **49,5%**.*

*Se reitera que para el cómputo del aumento referido debe observarse el tiempo de servicio y el porcentaje reconocido al momento de la adquisición del estatus, por cuanto de acuerdo a estos, se ajusta la prima de actividad en un 50%, en tanto la disposición hace referencia al aumento en el valor de una variable, lo cual implica que el ajuste de la prima de actividad del 50% tiene lugar respecto de la proporción reconocida al demandante cuando consolidó su derecho.*

*En consecuencia, no le asiste razón al demandante, cuando pretende que la asignación de retiro de la cual es beneficiario le sea reajustada al 55%, ya que los artículos 2º y 4º del Decreto 2768 del 2007 establecen expresamente que los Suboficiales con asignación de retiro tienen derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, lo que no es nada diferente a que se le aplique el 50% de incremento del*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*porcentaje de prima de actividad que percibe como retirado, que es lo que ha hecho la entidad demandada desde el 1º de julio del 2007.*

*Así, no existe la alegada discriminación salarial, dado que no existen situaciones jurídicas iguales, pues si bien puede ocurrir que en la actualidad haya suboficiales que devenguen una prima de actividad en 55%, ello dependerá del tiempo de servicio y del porcentaje reconocido en su momento, como se dijo.*

*Para la Sala, cuando el artículo 4º del Decreto 2863 del 2007 señala el derecho de ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, al remitirse al artículo 2º del mismo decreto se refiere en concreto al porcentaje del 50%.*

*Al respecto si bien, el Consejo de Estado en trámite de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho no ha emitido pronunciamiento alguno, en sede de tutela ha sostenido que dicho incremento se realiza a la base de lo que venía devengando por prima de actividad. Si bien dichos pronunciamientos tienen efectos inter partes, resulta conveniente traerlos al plano de estudio pues constituyen doctrina probable constitucional (...).*

*En ese orden, considera esta Corporación que la entidad ha liquidado correctamente la prima de actividad, al aplicar el incremento del 50% de que trata el Decreto 2863 de 2007, sobre lo que veía devengando el señor Barbosa, esto es, sobre el 33%.*

*Ahora, en lo que respecta a la aplicación de los decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, tal como lo consideró la a quo, al ser normas expedidas con posterioridad al reconocimiento de la asignación de retiro, no podría pretenderse su aplicación en tanto ello sería desconocer el principio de irretroactividad de la ley.*

*Además, como se dijo, la reforma introducida por el Decreto 4433 de 2004, consistente en la modificación de la fórmula de cómputo de la asignación de retiro, las partidas computables y el porcentaje de reconocimiento, sin que tuviese efecto alguno respecto de las situaciones particulares causadas y consolidadas bajo el amparo de las escalas reguladas en los regímenes anteriores, pues en dicho norma ello no se estableció, como si se hizo en el Decreto 2868 de 2007.*

*En otras palabras, aceptar la argumentación del demandante implica aplicar retroactivamente no solo los decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, sino también la Ley 923 de 2004, en los cuales no se hizo extensivas sus disposiciones al personal retirado con anterioridad y que gozan de asignación de retiro. De igual manera, recuérdese que los decretos en mención, no establecieron la escala porcentual en la que debía reconocerse la prima de actividad en función del tiempo de servicio, pues los porcentajes ahí señalados se aplican a la base salarial ya integrada por las partidas que sean computables según el caso; por lo tanto, no existe*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*fundamento para establecer que dicha partida incrementó en un 50%.*

*Frente al tema de derechos adquiridos, la Corte Constitucional en Sentencia C-177 de 2005, recogió su jurisprudencia y concluyó “que cuando el trabajador ha cumplido con los requisitos para acceder a un derecho, de manera que se puede decir que ese derecho ha pasado a ser parte de su patrimonio personal, **la nueva ley laboral no le puede ser aplicada**”, contrario sensu indicó que las nuevas normas laborales son aplicables cuando el trabajador no reúne los requisitos necesarios para poder acceder a un derecho, por lo que solo cuenta con la legítima expectativa de poder acceder a ese derecho con la regulación existente.*

*En ese orden, precisamente al haber adquirido su derecho bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, no puede pretender modificaciones a su prestación con fundamento en normas expedidas con posterioridad y sobre las cuales no se señaló tuviese efectos retroactivos. Así, ha dicho la Corte Constitucional que “[l]os derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.”*

*Si bien existe límite a este precepto, cual es el principio de favorabilidad, este último debe aplicarse de igual manera observando el principio de inescindibilidad de la norma. Por lo tanto, pretender únicamente tomar los aspectos favorables de los decretos en mención, desmembraría la norma y crearía un régimen especial al demandante.*

*Además, no se acreditó por la parte actora la supuesta desmejora salarial, pues únicamente allega en el cuerpo de la demanda, pantallazos de unos documentos de los cuales no es posible deducir su autoría, por lo que no es posible otorgarles valor probatorio.*

*En ese orden de ideas, y con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, se impone confirmar la sentencia de instancia que negó las pretensiones de la demanda.*

**Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.** En este asunto se estudió la prima de actividad creada para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. La Sala concluyó que conforme el Decreto 2863 de 2007, el cual estableció un incremento del 50%, dicho porcentaje debía aplicarse respecto de lo ya percibido; esto es, sobre el valor ya reconocido por concepto de prima de actividad, la cual dependerá del tiempo de servicio y la norma que regía la situación particular al momento del retiro, que para el caso correspondía al Decreto 1212 de 1990. Adicionalmente, se estableció la imposibilidad de aplicar los decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, dado que el actor había adquirido la calidad de retirado, con anterioridad a la vigencia de dichas normas.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### Nota de Relatoría.

El lector puede ampliar su análisis sobre el descriptor **derechos prestacionales** y el restrictor **asignación de retiro**, bajo otros presupuestos fácticos, en los siguientes fallos recientes:

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho/Derechos prestacionales/Asignación de retiro / Agente de policía/ Reajuste de pensión - Principio de favorabilidad.** El actor, solicitó a CASUR, que su asignación de retiro fuera re liquidada con aplicación del IPC por ser más favorable para los años 2001 a 2004, pretensión que le fue negada. El a quo, ordenó el restablecimiento del derecho ordenando la aplicación del IPC para la reliquidación en el año 2001 y 2002 por ser más favorables, lo cual fue apelado por la entidad condenada en lo relativo al año 2001. **Modifica parcialmente.** La Sala encuentra, que al haber establecido el a quo, que para los años 2001 y 2002 le era más favorable al demandante el IPC y así ordenó su reconocimiento, pese a que le fue reconocida la asignación de retiro el 31 de julio de 2001 y de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93, solo sería reajustada el primero de enero del año siguiente; se modifica la sentencia apelada en este aspecto, para disponer que CASUR debe re liquidar la asignación de retiro del actor, aplicando el IPC del año inmediatamente anterior al 2002, por ser más favorable/ **Sentencia del 07 de marzo de 2019/ Julio Heberth Cruz Martínez vs Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional/ M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho/ Derechos prestacionales/Asignación de Retiro y Prima de Antigüedad / Soldado Profesional - Decreto 1794 de 2000 - Decreto 4433 de 2004.** El actor quien era como soldado voluntario y luego se incorporó como soldado profesional, solicitó declarar la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales se niega la liquidación de la asignación de retiro, tomando como IBL un salario mínimo incrementado en un 60% de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000 y de la prima de antigüedad de conformidad con lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, que establece que al 70% de la asignación básica, incrementado en un 60% se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad y que se reajuste la asignación, año por año. El a quo accede a las pretensiones. **Confirma-Accede.** La Sala considera que el CREMIL desconoció el derecho de la parte actora pues la asignación de retiro fue liquidada con un salario mínimo legal incrementado en un 40% y no de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000 y en cuanto a la prima de antigüedad, debe ser determinada a partir del salario incrementado en un 60% tal como lo establece el Decreto 4433 de 2004/ **Sentencia del 14 de marzo de 2019/ Gerardo Antonio Cobo Tenebuel vs Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional/ M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

**Ver también los títulos 3, 4 y 6, en el presente boletín jurisprudencial.**

[Volver al Índice](#)



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### TÍTULO 6

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.</b>
<b>Radicado.</b> 19001333300920160026201
<b>Demandante.</b> Álvaro Alberto Chicangana Galeano
<b>Demandado.</b> Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
<b>Fecha de la sentencia.</b> Noviembre 14 de 2019.
<b>Magistrado ponente.</b> DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
<b>Descriptor 1. Derechos prestacionales.</b>
<b>Restrictor 1.</b> Asignación de retiro.
<b>Restrictor 2.</b> Prima de actividad.
<b>Restrictor 3.</b> Decreto 2070 de 2003.
<b>Restrictor 4.</b> Decreto 4433 de 2004.
<b>Restrictor 5.</b> Ley 923 de 2004
<b>Restrictor 6.</b> Agente de policía.
<b>Descriptor 2. Principio de irretroactividad.</b>
<b>Descriptor 3. Principio de inescindibilidad.</b>
<b>Resumen del caso.</b> El actor pretende el reajuste de la asignación de retiro, reconociendo la prima de actividad como “ <i>factor salarial</i> ” en un 30% adicional. Se argumenta, en síntesis, que se vulnera el derecho de igualdad dado que quienes se retiraron en el grado de agente en vigencia de los decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, tienen una prima de actividad superior.  La <i>a quo</i> negó las pretensiones de la demanda al considerar que no podría darse aplicación a las normas en cuestión, pues ello implicaría desconocer el principio de irretroactividad de la norma.  La parte demandante, inconforme con la decisión, solicita se revoque la sentencia apelada y en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda, ordenando reajustar la prima de actividad establecida en su asignación de retiro.
<b>Tesis 1.</b> No se vulnera el alegado derecho a la igualdad, dado que no existen situaciones jurídicas análogas.
<b>Tesis 2.</b> El Decreto 4433 de 2004 no tuvo ningún efecto respecto de las situaciones particulares causadas y consolidadas bajo el amparo de las escalas reguladas en los regímenes anteriores.
<b>Tesis 3.</b> Aceptar la argumentación del demandante implica aplicar retroactivamente, no solo los decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, sino también la Ley 923 de 2004, en los cuales no se hizo extensivas sus disposiciones al personal retirado con anterioridad y que gozaren de asignación de retiro.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Tesis 4.** El principio de favorabilidad, debe aplicarse observando el principio de inescindibilidad de la norma.

**Conclusión.** No le asiste al actor derecho al reajuste de la asignación de retiro con inclusión de la prima de actividad en el porcentaje pretendido.

**Decisión.** Confirma negativa de pretensiones.

### **Razón de la decisión.**

*(...) en el sub judice no se vulnera el alegado derecho a la igualdad, dado que no existen situaciones jurídicas iguales, pues como se dijo, la reforma introducida por el Decreto 4433 de 2004, consistente en la modificación de la fórmula de cómputo de la asignación de retiro, las partidas computables y el porcentaje de reconocimiento, no tuvo ningún efecto respecto de las situaciones particulares causadas y consolidadas bajo el amparo de las escalas reguladas en los regímenes anteriores.*

*Así, el propio Decreto 4433 de 2004 en su artículo 45 precisa que su vigencia sería a partir de la fecha de publicación, esto es, hacia el futuro, por lo que mal puede pretenderse su aplicación retroactiva so pretexto de guardar una igualdad entre los retirados con posterioridad a dicha fecha y aquellos que, como el aquí demandante, ya habían consolidado la prestación.*

*Igual argumento se tiene respecto del Decreto 2070 de 2003, precisando además que este únicamente estuvo vigente desde el 25 de julio de 2003 –fecha de su publicación– hasta el 06 de mayo de 2004, fecha en la cual fue declarado inexecutable. Por lo que, no podría darse aplicación al mismo cuando este ya no se encuentra en el ordenamiento jurídico, y, se insiste, la situación del actor se consolidó con anterioridad a dicha norma.*

*En ese orden de ideas, aceptar la argumentación del demandante implica aplicar retroactivamente no solo los decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, sino también la Ley 923 de 2004, en los cuales no se hizo extensivas sus disposiciones al personal retirado con anterioridad y que gozaren de asignación de retiro. (...)*

*Si bien existe límite a este precepto, cual es el principio de favorabilidad, este último debe aplicarse de igual manera observando el principio de inescindibilidad de la norma. Por lo tanto, pretender únicamente tomar los aspectos favorables de los decretos en mención, desmembraría la norma y crearía un régimen especial al demandante.*

*Se tiene entonces, conforme el desarrollo normativo antes expuesto, al actor le fue reconocida la prestación bajo el Decreto 1213 de 1990, **al haberse retirado el 23 de diciembre de 1993**. Norma según la cual, quienes hubiesen laborado entre 20 y 25 años, correspondía el veinte por ciento (20%) del sueldo básico como prima de actividad, tal como se reconoció, sin que pueda variarse la normatividad aplicable, conforme los argumentos ya señalados.*

*En consecuencia, concluye la Sala que no le asiste al actor derecho al reajuste de la asignación*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*de retiro con inclusión de la prima de actividad en el porcentaje pretendido.*

*Además, no se vislumbra la alegada discriminación salarial, pues dicha vulneración se encuentra cuando los sujetos están sometidos a un mismo régimen jurídico, lo cual no ocurre en el presente asunto. De igual manera, recuérdese que ni los decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, establecieron la escala porcentual en la que debía reconocerse la prima de actividad en función del tiempo de servicio, pues los porcentajes ahí señalados se aplican a la base salarial ya integrada por las partidas que sean computables según el caso; por lo tanto, no existe fundamento para establecer que dicha partida incrementó en un 50%.*

**Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.** En ese asunto se estudió la prima de actividad creada para los agentes de la Policía Nacional. Dado que se pretendía la aplicación del Decreto 4433 de 2004, en cuanto al porcentaje ahí establecido para este emolumento, la Sala indicó que aquello resultaba contrario al principio de irretroactividad de la ley, dado que para la época en la que se retiró el demandante, dicha normatividad no se encontraba vigente. Además la Corporación señaló que no concurría la alegada discriminación salarial, dado que no existían parámetros de comparación al no tratarse de sujetos sometidos a un mismo régimen.

#### **Nota de Relatoría.**

El lector puede ampliar su análisis sobre el descriptor **derechos prestacionales** y el restrictor **asignación de retiro**, bajo otros presupuestos fácticos, en los siguientes fallos recientes:

Medio de control: ***Nulidad y restablecimiento del derecho/Derechos prestacionales/Asignación de retiro / Agente de policía/ Reajuste de pensión - Principio de favorabilidad.*** El actor, solicitó a CASUR, que su asignación de retiro fuera re liquidada con aplicación del IPC por ser más favorable para los años 2001 a 2004, pretensión que le fue negada. El a quo, ordenó el restablecimiento del derecho ordenando la aplicación del IPC para la reliquidación en el año 2001 y 2002 por ser más favorables, lo cual fue apelado por la entidad condenada en lo relativo al año 2001. ***Modifica parcialmente.*** La Sala encuentra, que al haber establecido el a quo, que para los años 2001 y 2002 le era más favorable al demandante el IPC y así ordenó su reconocimiento, pese a que le fue reconocida la asignación de retiro el 31 de julio de 2001 y de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93, solo sería reajustada el primero de enero del año siguiente; se modifica la sentencia apelada en este aspecto, para disponer que CASUR debe re liquidar la asignación de retiro del actor, aplicando el IPC del año inmediatamente anterior al 2002, por ser más favorable/ ***Sentencia del 07 de marzo de 2019/ Julio Heberth Cruz Martínez vs Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional/ M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.***

Medio de control: ***Nulidad y restablecimiento del derecho/ Derechos prestacionales/Asignación de Retiro y Prima de Antigüedad / Soldado Profesional - Decreto 1794 de 2000 - Decreto 4433 de 2004.*** El actor quien era como soldado voluntario y luego se incorporó como



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*soldado profesional, solicitó declarar la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales se niega la liquidación de la asignación de retiro, tomando como IBL un salario mínimo incrementado en un 60% de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000 y de la prima de antigüedad de conformidad con lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, que establece que al 70% de la asignación básica, incrementado en un 60% se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad y que se reajuste la asignación, año por año. El a quo accede a las pretensiones. **Confirma-Accede.** La Sala considera que el CREMIL desconoció el derecho de la parte actora pues la asignación de retiro fue liquidada con un salario mínimo legal incrementado en un 40% y no de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000 y en cuanto a la prima de antigüedad, debe ser determinada a partir del salario incrementado en un 60% tal como lo establece el Decreto 4433 de 2004/ **Sentencia del 14 de marzo de 2019/ Gerardo Antonio Cobo Tenebuel vs Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional/ M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.***

**Ver también títulos 3, 4 y 5, en el presente boletín jurisprudencial.**

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 7

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.</b>
<b>Radicado.</b> 19001333100820140048001
<b>Demandante.</b> Diana Patricia Lara Espinosa.
<b>Demandado.</b> Municipio de Popayán.
<b>Fecha de la sentencia.</b> Noviembre 14 de 2019.
<b>Magistrado ponente.</b> NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.
<b>Descriptor 1. Desvinculación del servicio.</b>
<b>Restrictor 1.1.</b> Nombramiento en provisionalidad.
<b>Restrictor 1.2.</b> Caducidad.
<b>Restrictor 1.3.</b> Acto verbal.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### **Descriptor 2. Notificaciones.**

**Restrictor 2.1.** Notificación por conducta concluyente.

**Resumen del caso.** La demandante fue nombrada en provisionalidad en el cargo de profesional universitario del Municipio de Popayán; cumplidos seis meses le manifestaron verbalmente, su desvinculación del servicio.

La demandante interpuso petición a la entidad solicitando el reintegro y el pago de lo dejado de percibir. La entidad dio respuesta negativa, sustentada en que el nombramiento provisional no cuenta con estabilidad.

La actora solicita se declare la nulidad de un acto verbal ficto que ordenó su retiro y la nulidad del oficio que le respondió su petición de reintegro de manera negativa.

El A quo negó las pretensiones de la demanda sustentado en que no era necesaria la motivación del acto de desvinculación, en razón a que la actora ya había finalizado los seis meses de vinculación en provisionalidad.

La actora apeló la decisión argumentando que el presupuesto de la ley, consistente en adelantar concurso de méritos y tener lista de elegibles, no se había llevado a efecto por parte de la entidad.

**Tesis 1.** En ningún evento procedía relevar del cargo a la demandante, una vez cumplidos los seis meses dispuestos en el acto administrativo, porque tal cuestión no fue dispuesta de manera pura y simple, sino que estaba sujeta a condición, cuál era la provisión del empleo por parte de un empleado de carrera.

**Tesis 2.** No se declara la nulidad del oficio, por medio del cual el municipio de Popayán denegó la solicitud de reintegro de la demandante, porque si bien es cierto, adolece de falsa motivación, el mismo fue elevado más de seis meses con posterioridad al retiro del servicio, es decir cuando había operado la caducidad del medio de control.

**Tesis 3.** Se produjo una decisión verbal por parte de la entidad de no continuar con el servicio de la actora, manifestación unilateral que cumple con todos los presupuestos de un acto administrativo verbal, sin que la normatividad vigente exija que la existencia esté supeditada a que los actos administrativos deban constar por escrito.

**Decisión.** Revoca y declara de oficio la caducidad de la acción.

### **Razón de la decisión.**

*De conformidad con la disposición municipal, le correspondía a la entidad o bien efectuar el*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*concurso de méritos dentro de los 6 meses autorizados por la CNSC o bien solicitar la prórroga o bien fundamentar las razones para el retiro del servicio de la demandante, situaciones que no se encuentran probadas en el sublite.*

*Pero en ningún evento procedía relevar del cargo a la demandante una vez cumplidos los seis meses dispuestos en el acto administrativo, porque tal cuestión no fue dispuesta de manera pura y simple, sino que estaba sujeta a condición, cuál era la provisión del empleo por parte de un empleado de carrera.*

*En este punto, llama la atención de la Sala que aunque el a quo cita jurisprudencia de la Corte Constitucional, a partir de la cual se establece que es deber de motivación del acto de desvinculación del nombrado en provisionalidad, simplemente lo restringe al evento de que dicha desvinculación se dé con anterioridad al vencimiento del plazo, cuestión no prevista por el intérprete autorizado de la Constitución, quien es palmario en establecer que aunque el nombrado en provisionalidad no goza de las prerrogativas del nombrado en carrera, tampoco tiene el carácter discrecional de los empleados de libre nombramiento y remoción, debiendo en todos los casos, motivarse su desvinculación.*

*No obstante lo anterior, este Juez Colegiado no declarará la nulidad del Oficio de 11 de julio de 2014, por medio del cual el municipio de Popayán denegó la solicitud de reintegro de la demandante, porque si bien es cierto adolece de falsa motivación, el mismo fue elevado más de seis meses con posterioridad al retiro del servicio, es decir cuando había operado la caducidad del medio de control.*

*A la anterior conclusión arriba la Sala, por cuanto contrario a lo dispuesto por el a quo en el Auto Interlocutorio No. 104 de 27 de enero de 2015, por medio de la cual se rechazó la demanda frente al denominado "acto verbal ficto", al considerar que dicha manifestación no era producto del silencio administrativo, lo cierto es que en la fecha del retiro del servicio; que no corresponde al 31 de enero de 2014, en tanto las certificaciones del propio ente territorial dan cuenta que la vinculación estuvo vigente hasta el 09 de enero de la misma anualidad; se produjo una decisión verbal por parte de la entidad de no continuar con el servicio de la señora DIANA PATRICIA LARA ESPINOSA, manifestación unilateral que cumple con todos los presupuestos de un acto administrativo verbal, sin que la normatividad vigente exija que la existencia esté supeditada a que los actos administrativos deban constar por escrito. Acto administrativo verbal expreso, no ficto que se ejecutó o materializó en esa fecha -9 de enero de 2014- con la desvinculación del servicio de la hoy demandante. (...)*

*La manifestación unilateral de la voluntad de la administración municipal fue puesta en conocimiento de la señora DIANA PATRICIA LARA ESPINOSA desde la misma fecha de su retiro del servicio, como bien se indica en la demanda, siendo plausible dar aplicación al artículo 72 del CPACA, relativo a la notificación por conducta concluyente (...)*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Como quiera que la propia administrada manifestó tener conocimiento de la manifestación de la entidad por medio de comunicación verbal, mal puede hablarse de acto ficto como pretende el extremo procesal activo, (...).*

### **Nota de Relatoría.**

Con la finalidad de ampliar la base de datos del lector sobre fallos del Tribunal, respecto de **desvinculación de personas en provisionalidad y/o por uso de facultad discrecional**, pueden verse las siguientes providencias:

***Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho/Declaración de insubsistencia/ Cargo en provisionalidad/ Requisitos jurisprudenciales/ Falsa motivación/ Caso. Se estudia la validez de acto administrativo emitido por el Alcalde municipal de Miranda, Cauca, en el que declaró la insubsistencia del nombramiento del actor, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 314, Grado 07/Tesis. En el acto administrativo que declaró la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad del actor, se incurrió en la causal de anulación de falsa motivación, al no cumplir el criterio de suficiencia indicado por la jurisprudencia/ Demandante. Iván Arturo Rivera Arias/ Demandado. Municipio de Miranda – Cauca/ Decisión. Revoca sentencia de la a quo y accede a pretensiones de la demanda/ Fecha de la sentencia. Mayo 23 de 2019/ Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado. Publicada en el boletín 3, de 2019.***

***Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de abril 20 de 2017/ Descriptor: Supresión de cargos/ Reestructuración administrativa, Supresión de cargo en provisionalidad/ Falta de motivación y/o desviación de poder/ Empleado municipal en condición de provisionalidad a quien por reestructuración administrativa se le suprimió el cargo. Pretende se le reintegre y se le paguen emolumentos dejados de percibir. Niega pretensiones. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade. Publicada en el boletín jurisprudencial 2, de 2017.***

***Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de octubre 13 de 2016. Descriptor: Desviación de poder. Restrictor: Desvinculación del servicio de servidor público en provisionalidad. Caso de servidora pública en provisionalidad de profesión abogada que es desvinculada del servicio en el departamento del Cauca, con el fin de reincorporar a servidor público zootecnista con motivo de orden judicial. Se arguye desviación de poder ya que la Entidad debió cumplir la orden judicial, sin necesidad de desvincular a la servidora. Revocó decisión de primera instancia que había negado pretensiones de la demanda. Virginia Balcázar Ortiz vs Departamento del Cauca. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado. Publicada en el boletín No. 4 de diciembre, de 2016 del Tribunal Administrativo del Cauca.***

***Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de junio 30 de 2016. Descriptor: desviación de poder, Restrictor: Retiro discrecional del Servicio Policía Nacional. Debió justificarse el retiro. Confirma – accede. William Jafeth Vivas Urrutia vs Policía Nacional. M. P.***



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Pedro Javier Bolaños Andrade.**

**Sentencia de nulidad y restablecimiento del 22 de enero de 2014. Declaratoria de insubsistencia de auxiliar administrativo de municipio. Descriptor: Falsa motivación. Sobre el ejercicio de La facultad discrecional/La misma tiene límites fijados por la Constitución y la ley. La administración goza de la facultad de remover a funcionarios nombrados en provisionalidad, siempre y cuando la remoción se haga bajo las garantías constitucionales y con observancia de las disposiciones legales pertinentes. El retiro de los servidores públicos es una competencia reglada de la Administración que se hace por acto debidamente motivado, no teniendo validez en casos donde la motivación resulta falsa. Luz Enit Guazá vs Municipio de Suárez. M. P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**

- ▶ Sobre el descriptor nombramiento provisional, puede verse también el título 2 del presente boletín jurisprudencial.
- ▶ Sobre el descriptor: **notificaciones** y el restrictor: **notificación por conducta concluyente**, puede apreciarse:

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Notificaciones/Notificación por conducta concluyente/ Caducidad de la acción/ Contabilización del término cuando la notificación del acto se dio por conducta concluyente/ Confirma decisión del a quo que declaró la caducidad de la acción y negó las pretensiones de la demanda/ Caso. Patrullero de Policía que solicitó se lo convocara para el curso previo de ascenso al grado de subintendente. La Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la entidad, mediante Acta No. 003 del 17 de febrero de 2009 emitió concepto desfavorable para que participara en el concurso previo al curso de ascenso, sin exponer los motivos que fundamentaban la decisión. La interposición de la demanda se realiza desconociendo el término de caducidad de la acción en razón de que se debe contar dicho término desde que el administrado ejerce contradicción frente al acto administrativo de negativa, es decir, desde la notificación por conducta concluyente. **Sentencia del 19 de enero de 2017. César Augusto Ruíz Muñoz vs Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional. Magistrado ponente, Pedro Javier Bolaños Andrade. Publicada en el boletín jurisprudencial 1 de, 2017.****

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 8

[Descargar sentencia completa](#)

**Acción o medio de control. Reparación directa**

**Radicado. 19001333300520140007401**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

<b>Demandante.</b> Zamira Sánchez Orejuela y otros
<b>Demandado.</b> Municipio de Puerto Tejada, departamento del Cauca e, INVIAS
<b>Fecha de la sentencia.</b> Noviembre 7 de 2019
<b>Magistrado ponente.</b> DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.
<b>Descriptor 1. Falla en el servicio.</b>
<b>Restrictor 1.1.</b> Accidente de tránsito.
<b>Restrictor 1.2.</b> Muerte de particular.
<b>Descriptor 2. Aspectos probatorios.</b>
<b>Restrictor 2.1.</b> Orfandad probatoria.
<b>Restrictor 2.2.</b> Prueba fotográfica.
<b>Resumen del caso.</b> Accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Puerto Tejada que le ocasionó lesiones graves y posterior muerte a un particular. Se alegó por parte de la demandante, falta de iluminación de la vía y mal estado del reductor de velocidad.  El <i>a quo</i> declaró que no le asistía responsabilidad a las demandadas, dado que no se había acreditado el nexo causal entre el daño y la supuesta omisión.  La parte actora apela considerando que, a su juicio, hay pruebas que no se valoraron y que demuestra el mal estado de la vía.
<b>Tesis 1.</b> La existencia de un obstáculo en una vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado.
<b>Tesis 2.</b> Para que se configure la responsabilidad, requiere probarse el nexo causal entre el daño y la omisión en el mantenimiento del respectivo corredor vial.
<b>Tesis 3.</b> Ningún medio de prueba logró demostrar que el accidente de tránsito fuera consecuencia del mal estado del resalto y su falta de señalización de la vía.
<b>Conclusión.</b> No existen elementos que deduzcan responsabilidad del departamento del Cauca, comoquiera que no hay pruebas que permitan calificar la incidencia del resalto en la causación efectiva del daño, pues con las pocas pruebas no es suficiente para realizar tal imputación.
<b>Decisión.</b> Confirma decisión del a quo.
<b>Razón de la decisión.</b>  <i>En concordancia con lo anterior, el Alto Tribunal reiteró que “[l]a demostración de la existencia de un obstáculo en una vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello”.</i>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*En síntesis, procederá la declaración de la falla en el servicio y la consecuente responsabilidad patrimonial del Estado en los casos de accidentes de tránsito, si se prueba el nexo causal entre el daño y la omisión en el mantenimiento del respectivo corredor vial.*

*En ese orden, aunque le asiste razón a la parte demandante en tanto la a quo no valoró las declaraciones extrajudicio aportadas con la demanda, la Sala estima conveniente precisar que lo dicho en tales documentos no tienen la virtualidad de probar los hechos objeto de la demanda (...)*

*En ese orden, dentro del plenario no reposa informe de autoridad competente, testigos presenciales de los hechos, el testimonio de quien aparentemente era el conductor de la motocicleta, ni otro medio de prueba, que permita tener por cierto que el accidente de tránsito que sufrió el joven Yohan Edut Larrahondo Sánchez en el corredor vial que del municipio de Puerto Tejada conduce a la vereda Vuelta Larga fuera consecuencia del mal estado del resalto y su falta de señalización.*

*Ahora, si bien un año después del accidente se firmó un convenio interadministrativo entre el INVIAS y el departamento del Cauca para el mejoramiento de la vía en cuestión, no por ello se encuentran acreditados los supuestos de hecho que se alegan.*

*Esta Corporación, con el escaso material probatorio, no puede afirmar que el mal estado de la vía hubiese sido la causa del accidente, pues existen diferentes factores que pudieron tener incidencia en la ocurrencia de este, tales como impericia del conductor, exceso de velocidad, entre otros, pues ha dicho el Máximo Órgano de esta Jurisdicción que “no cualquier imperfección en la carretera tiene la potencialidad de hacer perder la estabilidad de un vehículo y, por esa razón, no es posible asegurar que su simple existencia sea causa insalvable de accidentes”*

*En conclusión, para la Sala, no existen elementos que deduzcan responsabilidad del departamento del Cauca, comoquiera que no hay pruebas que permitan calificar la incidencia del resalto en la causación efectiva del daño, pues con las pocas pruebas no es suficiente para realizar tal imputación.*

*Debe recordarse que cuando se solicita la declaratoria de responsabilidad por falla en el servicio, deben estar plenamente acreditados los elementos de esta, conforme el artículo 90 de la Constitución Política, lo cual no ocurrió en el presente asunto, carga que le correspondía a la parte demandante al tenor del artículo 167 del CGP.*

*En ese orden de ideas, y dando respuesta al problema jurídico planteado, no se puede endilgar el daño alegado por la parte actora al Estado, y en consecuencia, la Sala procederá a confirmar la sentencia recurrida en la que se negaron las pretensiones de la demanda.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.** En la presente providencia se resuelven las pretensiones del grupo familiar del joven Yohan Edut Larrahondo Sánchez, quien falleció como consecuencia del presunto mal estado de un reductor de velocidad o “policía acostado”. Al hacer un análisis integral del material probatorio obrante en el plenario, la Sala concluyó que no existían elementos que permitieran tener por cierto el dicho de los demandantes. Para ello se analizaron declaraciones extrajudicio, que no permitían tener la certeza sobre el conocimiento real de los declarantes y demás documentos aportados que no permitían afirmar que el mal estado de la vía fuese la causa del fallecimiento. Adicionalmente, se reiteró la jurisprudencia sobre el valor probatorio de las fotografías.

### **Nota de Relatoría.**

Sobre el restrictor: **accidente de tránsito**, puede verse las siguientes providencias de esta Corporación en otros escenarios fácticos:

**Sentencia de reparación directa/ Riesgo excepcional/ Actividad riesgosa o peligrosa/ Accidente en vehículo a cargo del Estado/ Perjuicios/ Daño a la vida de relación/ Alteración en las condiciones de existencia/ Resumen del caso.** Accidente de tránsito consistente en arrollamiento de motociclistas donde se produjo muerte de mujer embarazada y lesiones a otros particulares, ocasionado por camioneta blindada al servicio del Estado conducida por personal de la Unidad Nacional de Protección asignado al Alcalde del municipio de Santander de Quilichao (Cauca). Se suscribió contrato de protección de prestación de servicios de seguridad entre la Unidad Nacional de Protección y la Unión Temporal Vigilancia y Seguridad Limitada. La A Quo atribuyó la responsabilidad de la administración municipal bajo el entendido que el guardián del vehículo era el beneficiario del esquema de protección, en este caso, el alcalde de Santander de Quilichao, toda vez que ostentando su condición de alcalde solicitó el servicio que le había sido asignado para el transporte de su familia, con lo que incumplió con las instrucciones de la UNP. **Tesis 1.** La posición de garante fue transferida al alcalde en el momento que le fue entregado el esquema para su protección/ **Tesis 2.** En su calidad de alcalde municipal y beneficiario de las medidas de protección dispuso, en inobservancia de las recomendaciones de la UNP y del compromiso adquirido, habilitar su esquema de seguridad, es decir puso en marcha la actividad peligrosa para transportar a unas personas ajenas a dicho programa, y como consecuencia, se le generó responsabilidad / **Decisión.** Confirma – accede- modifica tasación de perjuicios. Mario Ernesto Zúñiga Concha y otros vs La Nación – Ministerio del interior y otros. **Fecha de la sentencia.** Septiembre 5 de 2018. Magistrado ponente. Naun Mirawal Muñoz Muñoz. **Publicada en el boletín 4 de 2018.**

**Sentencia de reparación directa, febrero 15 de 2018 / Accidente de tránsito/Vehículo oficial/ Vehículo de tracción animal/ Hecho de la víctima/ Aspectos probatorios/ Valoración integral de las pruebas/ Declaración parcializada/ Resumen del caso:** Accidente de tránsito entre vehículo oficial de la policía y carretilla de tracción animal que deja al equino herido e



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*inhabilitado para trabajar. **Tesis 1.** La acción desplegada por el vehículo de tracción animal, de omitir la señal del semáforo en rojo, además de constituir una infracción a las normas de tránsito, fue la causa determinante del accidente, y ello se deduce del hecho de que la misma resultaba necesaria para que el accidente se produjera/ **Tesis 2.** La versión de la testigo ofrece poca credibilidad, pues por un lado, su testimonio resulta ser parcializado, según los términos del artículo 211 del CGP, dado su parentesco con los aquí demandantes/ **Revoca decisión del a quo y niega pretensiones/** M.P. Gloria Milena Paredes Rojas. **Publicada en el boletín 2 de 2018, Título 7.***

**Sentencia de reparación directa del 7 de septiembre de 2017. Accidente de tránsito en vehículo oficial. Riesgo excepcional** por lesiones ocurridas a particulares por parte de un vehículo oficial, presentándose una colisión entre estos y la motocicleta en que se desplazaban los actores. **Modifica - Accede.** Cuando existe una colisión de vehículos es necesario ponderar las acciones de los sujetos intervinientes, sin que ello implique cambiar a un régimen subjetivo, sino establecer si existe una concurrencia de culpas o un eximente de responsabilidad. En este caso el accidente se produjo por el actuar imprudente del conductor del vehículo oficial, por lo que hay lugar a la responsabilidad Estatal. José Duvian Mora Oliva y otros vs Policía Nacional. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

**Sentencia de reparación directa del 13 de julio de 2017. Falla del servicio. Menor muere como consecuencia de accidente de tránsito.** La menor era transportada en vehículo oficial por un servidor del municipio en la parte trasera de una camioneta con el consentimiento de sus padres. Confirma-accede- modifica monto en razón de la concausa. Dorita Pacho Noscuey y otros vs Municipio de Miranda. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.

**Sentencia de reparación directa del 20 de abril de 2017. Hecho determinante de un tercero /Test de Conexidad con el servicio público/Accidente de tránsito/Lesiones de particulares.** Accidente de tránsito en vehículo bajo guarda material del municipio, ocasionando fracturas y otras lesiones al accionante. Se demostró que el accidente no se generó en misión oficial, ni en horas de trabajo además del estado de embriaguez del conductor quien no tenía vínculo laboral con la administración, el cual actuó sin autorización. La víctima contribuyó a la causación del daño por ser consciente del riesgo. Revoca – niega. Wilver Yesid Muñoz Jiménez vs Municipio de La Sierra. M. P. David Fernando Ramírez Fajardo.

**Sentencia de reparación directa del 27 de abril de 2017 - Falla del servicio. Accidente de tránsito en vehículo oficial.** Menor de edad sufrió accidente de tránsito mientras se desplazaba en la parte trasera de una volqueta, propiedad del Municipio, conducida por una persona con discapacidad en sus piernas, se comprueba vinculación contractual del conductor, no vigencia de licencia de conducción y la no justificación de la salida del vehículo de las instalaciones de la Alcaldía Municipal donde el bien estaba bajo custodia. Confirma – accede – reduce 30% de condena por concausa. Manuel Cristóbal Cuetia vs Municipio de Miranda. M.P. Gloria Milena



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Paredes Rojas.*

**Sentencia de reparación directa del 30 de marzo de 2017- Accidente de tránsito en vehículo oficial.** Enfermera de un hospital, se transportaba en un vehículo tipo ambulancia, posteriormente hubo un accidente de tránsito ocasionándole la muerte. El accidente se dio con ocasión en la prestación del servicio. Revoca – accede. Tulio Alberto Lucumí vs Departamento del Cauca y E.S.E. Norte 1, Tulio Alberto Lucumí vs Departamento del Cauca y E.S.E. Norte 1. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

**Sentencia de reparación directa del 26 de enero de 2017- Accidente con vehículo oficial que ocasiona lesiones a particulares estacionados en la vía y que cambiaban una llanta a su propio vehículo.** Confirma – accede por exceso de velocidad del patrullero que conducía. Herney Vásquez Montenegro y otros vs Policía Nacional. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 9

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control. Reparación directa</b>
<b>Radicado.</b> 19001333100820130009003.
<b>Demandante.</b> José Ignacio Casamachín Yule y otros.
<b>Demandado.</b> Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Compañía Energética de Occidente (CEO).
<b>Fecha de la sentencia.</b> Diciembre 6 de 2019
<b>Magistrado ponente.</b> NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
<b>Descriptor 1. Falla en el servicio.</b>
<b>Restrictor 1.1</b> Electrocuación.
<b>Restrictor 1.2.</b> Lesiones a menor.
<b>Restrictor 1.3.</b> Falta de mantenimiento.
<b>Descriptor 2. Sujeto de especial protección.</b>
<b>Descriptor 3. Diversidad étnica y cultural.</b>



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Restrictor 3.1.** Cosmovisión indígena.

**Restrictor 3.2.** Usos y costumbres.

**Resumen del caso.** Consiste en las lesiones padecidas por un niño perteneciente al Cabildo indígena de Toribío al recibir una descarga eléctrica, encontrándose en un árbol, en el sector de La Agustina, municipio de Santander de Quilichao.

La decisión de primera instancia relacionó que la conducción de energía eléctrica comporta una actividad riesgosa o peligrosa, concluyendo que, al producirse en daño, resultaba imputable a la Compañía Energética de Occidente, bajo el régimen objetivo de riesgo excepcional.

Enfatizó que la conducta de la propia víctima tuvo incidencia directa en la materialización del daño, pero por tratarse de un menor de edad, concluyó que el daño acaeció en un momento de descuido de su progenitor, aunque no se puede decir que fue la única causante de materialización del daño, razón por la cual redujo el monto de la condena en un 50%.

Las entidades apelantes, al unísono consideran la imposibilidad de dar aplicación al régimen de imputación de riesgo excepcional, al existir un hecho exclusivo y determinante de la víctima que dio lugar al insuceso, lo que redundó en el eximente de responsabilidad.

**Tesis 1.** No es factible dar aplicación al régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, siendo del caso estructurar la responsabilidad extracontractual por culpa.

**Tesis 2.** Era perfectamente previsible para la CEO que la falta de mantenimiento de la vegetación arbórea en la zona aledaña a sus redes de energía podía causar un incidente como el acontecido.

**Tesis 3.** No resulta loable en un juicio de responsabilidad, estandarizar las conductas de las comunidades indígenas con aquellas requeridas a la cultura occidental.

**Tesis 4.** El menor, en su calidad de indígena, goza de una especial protección constitucional en sus usos y costumbres, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional

**Decisión.** Confirma acceso a las pretensiones pero atendiendo las precisas razones expuestas por el ad quem.

**Razón de la decisión.**

*Siendo así las cosas y teniendo como causa probable del accidente, el acercamiento de una rama del árbol al que ascendió el niño Casamachín Méndez, a la línea de media tensión; de acuerdo al contenido obligacional del que son titulares los operadores de redes de energía, mal podría en el sublite plantearse la imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad a efectos de predicar el hecho de la víctima.*

*A la anterior conclusión arriba la Sala, pues por más que el niño Casamachín Yule hubiese subido al árbol, era perfectamente previsible para la CEO que la falta de mantenimiento de la*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*vegetación arbórea en la zona aledaña a sus redes de energía podía causar un incidente como el acontecido el 27 de diciembre de 2010, ante cualquier persona que subiera al árbol que sobrepasaba los límites de distancia permitidos.*

*En cuanto a la irresistibilidad, justamente la norma técnica en la materia exige a los operadores de energía eléctrica mantener despejada el área de servidumbre de las redes, a efectos de aminorar al máximo esta clase de accidentes, que entraña que del insuceso tampoco puede predicarse su exterioridad, porque jurídicamente los daños ocasionados por accidentes en la conducción de energía eléctrica son imputables a su operador; razones de peso para denegar la alzada en cuanto al hecho exclusivo de la víctima. (...)*

#### ***No se configura la concausa. (...)***

*La parte demandante sentó su desacuerdo en la reducción de la indemnización, por considerar que tal criterio desconocía la cosmovisión del niño en su calidad de indígena, quienes tienen como práctica ancestral, subir a los árboles a cosechar frutos.*

*Para la Sala, tiene total asidero el planteamiento del recurrente, en tanto, en virtud de la constitucionalización del derecho administrativo, no resulta loable en un juicio de responsabilidad, estandarizar las conductas de las comunidades indígenas con aquellas requeridas a la cultura occidental.*

*Partiendo de esta premisa, debe tenerse en cuenta que reposa dentro del plenario, certificación del Cabildo Indígena del Resguardo de Toribío, de 21 de noviembre de 2012, en el que se establece que el niño KEVEEN IGNACIO CASAMACHIN MENDEZ es comunero de dicho resguardo.*

*Conforme a lo anterior, el niño KEVEEN IGNACIO CASAMACHIN MENDEZ en su calidad de indígena goza de una especial protección constitucional en sus usos y costumbres, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-730 de 2016, (...)*

*Con base en todo el reconocimiento nacional e internacional, institucional y privado, a la cosmovisión de las comunidades indígenas y específicamente al aprendizaje de los niños indígenas, el cual, en el caso de los pertenecientes a la comunidad NASA, está íntimamente ligado a la “madre tierra” y su interacción con la naturaleza, no se comparte la posición del a quo, la cual es avalada por el extremo procesal pasivo, al considerar que el niño con su conducta o el progenitor con su falta de supervisión contribuyeron co-causalmente con el daño generado.*

*A la anterior conclusión arriba la Sala, porque los niños indígenas desde muy temprana edad, en sus usos y costumbres interactúan con el ambiente y aprenden las labores agrícolas, en las que evidentemente está el cultivo de frutos de los árboles, labor que es enseñada ancestralmente como relatan los documentos referenciados y que mal pueden erigirse, en tratándose de las comunidades indígenas en una labor imprudente o culposa, cuando su propia cosmovisión*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*prepara al niño desde temprana edad para estas prácticas. (...)*

*Por estas razones, no comparte el Tribunal la disminución efectuada por la instancia, siendo del caso revocar esta decisión, para mantener el quantum indemnizatorio por perjuicio moral y daño a la salud de 60 smlmv a favor de la víctima directa por cada ítem, y para su progenitor por concepto de perjuicio moral 60 smlmv y 30 smlmv a favor de su hermana, por el mismo concepto.*

### **Nota de Relatoría.**

La sentencia se constituye en pronunciamiento hito por delinear un horizonte decisional singular en la medida que rescata la **cosmovisión indígena** respecto de su interactuar con la naturaleza, desde que se es niño, y cómo el juzgador debe acompasarse con dicha diversidad para emitir su fallo.

- ▶ El lector puede ver un caso análogo respecto de **electrocución** de personas **indígenas** en el siguiente pronunciamiento del Tribunal:

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Muerte de indígenas por electrocución/ Riesgo excepcional/ Trabajo de energía producto del Convenio Interadministrativo para la electrificación firmado entre la Corporación Nasa Kiwe y la Asociación de Cabildos Nasa Chacha de Páez, Cauca/ Sentencia del 12 de febrero de 2015, Calixta Guagas Vargas y otros vs Centrales Eléctricas del Cauca S.A. La Nación - Ministerio del interior y la Corporación para la Reconstrucción del Río Paez “Nasa kiwe”, Magistrada ponente, Magnolia Cortés Cardozo.**

- ▶ El lector puede ampliar su análisis sobre el descriptor: **falla del servicio**, restrictor: **electrocución**, en las siguiente pronunciamiento, donde, a diferencia del fallo que hoy se publica, se declaró la **compensación de culpas** entre la empresa y el sujeto particular que padeció el daño.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Lesiones por electrocución/ Falla del servicio de la empresa de energía en tanto existió una omisión de atender oportunamente las fallas en la prestación de servicio/Imprudencia de la víctima/Revoca sentencia de la A quo que negó pretensiones y en su lugar se declara la compensación de culpas. Sentencia del 29 de enero de 2014, Hernán Noscue Taquinas vs Centrales Eléctricas del Cauca S.A. Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios. Magistrada ponente, Magnolia Cortés Cardozo.**

- ▶ La sentencia planteó:

*“De lo anteriormente consignado encuentra la Sala probada la FALLA EN EL SERVICIO de energía, que se estructura así: UNA OMISION de la empresa prestadora del servicio de energía de atender oportunamente las fallas en la prestación de servicio y de tomar todas las medidas de*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*prevención y seguridad mientras realiza el arreglo y/ mantenimiento, para que en caso de presentarse sobre cargas, estas no afectaran a los usuarios o transeúntes, pues no se explica cómo la manipulación de un poste o cuerda que sale hacia el suelo en condiciones normales provoque un daño, máxime si a esta infraestructura se puede acercar desprevénidamente cualquier persona porque la mismas en las zonas rurales no poseen un aislamiento o cerca de protección. UN DAÑO ANTIJURIDICO, que deviene en las lesiones que tuvo el actor en su cuerpo, y el NEXO CAUSAL entre esa omisión de la entidad que produjo el daño antijurídico ya reseñado. Ahora bien, no puede dejar pasar la Sala la conducta imprudente del actor por que la empresa no atendió a tiempo el daño, en tanto a sabiendas que no era una persona instruida ni contaba con los medios de protección para manipular los postes como la cuerda que pende de este al suelo y con la intención de resolver el problema que se presentaba trate de mover o coger, jalar estos dos elementos, dado que ellos son parte de la estructura de una actividad que se considera riesgosa y altamente peligrosa, en ese sentido se revocará la sentencia y declarara por parte de la Sala una compensación de Culpas en un 50% atribuida a la parte demandada, siendo responsable administrativamente del 50% la entidad demandada”.*

- Sobre el descriptor: **diversidad étnica y cultural**, en **otros escenarios fácticos**, puede verse:

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Diversidad étnica y cultural/ Discriminación por motivos étnico-raciales/** Indígena contratado por Cooperativa para prestar sus servicios en ESE/Niega pretensiones por no demostrarse daño antijurídico/19001234000520110015800/M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade. **Publicada en el boletín jurisprudencial 1, de 2017.**

- Sobre vulneración de **derechos de indígena a etnoeducadora**, puede verse **sentencia de tutela** del 21 de junio de 2016. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo. 19001333100720160008001, demandante Martha Cecilia Sandoval Cabezas vs departamento del Cauca.

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 10

[Descargar sentencia completa](#)

**Acción o medio de control. REPARACIÓN DIRECTA**

**Radicado.** 19001333100620120026801

**Demandante.** Lilia Amanda Mera de Vivas y otros

**Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

<b>Fecha de la sentencia.</b> Noviembre 14 de 2019
<b>Magistrado ponente.</b> CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
<b>Descriptor 1.</b> Falla del servicio
<b>Descriptor 2.</b> Omisiones del Estado.
<b>Restrictor 2.1.</b> Deber de protección.
<b>Restrictor 2.2.</b> Niveles de riesgo.
<b>Restrictor 2.3.</b> Posición de garante.
<b>Restrictor 2.4.</b> Asesinato de concejal.
<b>Resumen del caso.</b> Concejal del municipio de Caldonó que es amenazado y finalmente asesinado; se encontraba bajo la cobertura del plan Padrino de la Policía Nacional. El a quo accedió a las pretensiones sustentado en que no se trató de un hecho imprevisible por lo que debió evaluar el verdadero nivel de riesgo en que se encontraba la víctima. El Ministerio del Interior y La Policía Nacional solicitaron la revocatoria del fallo de instancia, argumentando que no existía prueba de causalidad entre su acción y omisión y el daño demandado.
<b>Tesis 1.</b> El Plan Padrino no era una medida eficaz para garantizar la vida e integridad personal del concejal asesinado.
<b>Tesis 2.</b> La Policía Nacional como el Ministerio del Interior fueron negligentes en este caso ya que solo se limitaron a mantener como medida de protección el Plan Padrino -adoptado en virtud de la calificación de riesgo ordinario otorgada en el 2008, a la víctima.
<b>Tesis 3.</b> No se acreditó por las entidades demandadas la ocurrencia de una causa extraña
<b>Conclusión.</b> Se materializó el riesgo frente a la víctima.
<b>Decisión.</b> Confirma en su totalidad la decisión del a quo que accedió a pretensiones.
<b>Razón de la decisión.</b>  <i>(...) el caso concreto exigía una actuación proactiva en aras de cumplir con la obligación de protección estatal, pues, resultaba claro que el Plan Padrino no era una medida eficaz para garantizar la vida e integridad personal de Medardo Mera Sandoval, máxime cuando había sido amenazado de manera concreta y que ya se habían presentado atentados contra otros miembros del Concejo Municipal de Caldonó.</i>  <i>Dicho de otra manera, destaca la Sala que la muerte de Medardo Mera Sandoval, devino por la materialización de amenazas presentadas en su contra, con ocasión de su desempeño</i>



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*político como concejal, y que frente a ellas tanto la Policía Nacional como el Ministerio del Interior fueron negligentes, porque, no obstante conocerlas, amén de la grave situación de orden público presentada en el ente territorial y del aumento del riesgo al que aquel estaba expuesto, se limitaron a mantener como medida de protección el Plan Padrino -adoptado en virtud de la calificación de riesgo ordinario otorgada en el 2008-, el cual, tal y como lo señala la Policía Nacional en la contestación y en el recurso, y lo confirman los declarantes, se limitaba a un acompañamiento durante las actividades desarrolladas en el Concejo, más no implicaba una protección directa al amenazado o, lo que es lo mismo, no constituía un esquema de seguridad personal, en sí mismo.*

*En casos donde incluso no existía amenaza directa contra servidores públicos, pero sí un riesgo evidente derivado de la alteración al orden público, el Consejo de Estado ha justificado la responsabilidad Estatal, por la posición de garante asumida frente a dichas personas (...)*

*Dadas las particulares circunstancias de violencia y conflicto armado que imperaban en el municipio de Caldonó para el momento de los hechos, las cuales hacían razonable y altamente previsible el peligro al que estaban expuestos los concejales del ente territorial, se puede concluir que se materializó un riesgo frente a la parte actora.*

*Así las cosas, tal y como lo precisó la A quo, en el presente asunto, a pesar de tratarse de un daño ocasionado por un tercero, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior ven comprometida su responsabilidad por la omisión, debido a que conocían la situación de peligro de Medardo Mera Sandoval, por lo demás notoria y no intervinieron de manera positiva y eficaz para protegerle la vida.*

*Además, no se acreditó por las entidades demandadas la ocurrencia de una causa extraña, pues, si bien afirmaron que la víctima había desconocido recomendaciones de seguridad al encontrarse en la cabecera municipal de Caldonó cuando no debía hacerlo, lo cierto es tal aserto carece de sustento probatorio, máxime cuando –según se analizó– los elementos de juicio indican que los concejales venían sesionando en ese municipio sin prohibición alguna”.*

**Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.** Se reitera jurisprudencia sobre la omisión en el deber de protección y se estudia la responsabilidad conjunta de la Policía Nacional y del Ministerio del Interior. Se destaca que existían amenazas directas contra los concejales del municipio de Caldonó, las cuales no fueron tenidas en cuenta al momento de adoptar las medidas de seguridad respectivas.

### **Nota de Relatoría.**

El lector puede ampliar su base de datos sobre los descriptores: **falla del servicio** y **omisiones del Estado** junto al **restringidor: deber de seguridad y protección** en medio de control de **reparación directa** a partir de los siguientes pronunciamientos, bajo otros supuestos fácticos:



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Omisiones del Estado/ Deber de seguridad y protección/ Culpa exclusiva de la víctima/ Aspectos probatorios/ apreciación de las pruebas/ Oportunidades procesales/Caso.** Muerte de conductor auxiliar de un bus de pasajeros en manos de delincuencia común, durante el recorrido. **Tesis.** Las entidades solo están llamadas a responder si se comprobara que la víctima puso en conocimiento de las accionadas amenazas en su contra, o que hubiese estado en riesgo su vida, y a pesar de ello, no actuaron para impedir su deceso/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó pretensiones de la demanda/19001333300720130045501/ **Demandante.** Lady Catherine Rosas Castillo/ **Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros/ **Fecha de la sentencia.** Mayo 16 de 2019/ Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el boletín jurisprudencial 3, de 2019.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Omisiones del Estado/ Deber de protección/nexo causal/ Tesis 1.** No existe ninguna prueba que permita afirmar, o siquiera inferir, que la riña, donde el fallecido fue herido mortalmente, tuviera relación alguna con el proceso penal que terminó con la sentencia condenatoria de quienes lo secuestraron en el mismo año/ **Tesis 2.** Las omisiones de las entidades demandadas no están relacionadas con la muerte de la víctima/ **Revoca fallo del a quo y niega pretensiones/ 19001333100420140005401/** Arístides Mina Tenorio y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación/ Sentencia de noviembre 15 de 2018/Magistrado ponente. Carlos Leonel Buitrago Chávez. **Publicada en el boletín jurisprudencial 1, de 2019.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Deber de protección/ Amenazas y muerte a servidor público/ Aspectos probatorios/ Contrastes probatorios/Caso:** Un concejal del Municipio de Caldoño – Cauca es amenazado de muerte por un grupo ilegal. Hubo solicitud de protección a las autoridades competentes pero se considera que las medidas tomadas no fueron eficaces. El Concejal fue ultimado. El a quo accedió a las pretensiones. **Tesis 1.** Se continuó con el mismo tipo de protección al servidor público –plan padrino-, sin efectuar un nuevo estudio de seguridad y sin realizar acciones consecuentes con la gravedad de las amenazas. **Tesis 2.** El argumento expuesto en la alzada, referido a que el día anterior a los hechos, en la entrevista que la víctima tuvo con el policía adscrito al Plan Padrino, no puso de presente una amenaza puntual, contrasta con las pruebas citadas. Confirma decisión del a quo que accedió a pretensiones. Sentencia de julio 19 de 2018/ 19001-33-31-006-2012-00265-01/ Consuelo Mera Sandoval y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Sentencia de julio 19 de 2018/ M.P. Carlos Leonel Buitrago Chávez. **Publicada en el boletín jurisprudencial 3, de 2018.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Protección de víctimas de la violencia/ Asesinato de persona que renunció a programa de protección/ La muerte de la**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*víctima se produjo por un atentado que se dio aproximadamente un año y medio después de la renuncia al programa de protección de testigos, por lo que genera duda si el deceso se produjo como retaliación a lo ocurrido en el año 2008, -fecha en que la víctima huyó de un secuestro extorsivo-, o si se generó por un hecho diferente, toda vez que no reposa en el plenario alguna prueba que permita evidenciar lo sucedido/ No se encuentra acreditada la responsabilidad estatal, toda vez que la solicitud de protección no fue desatendida por parte del Estado, y fue la propia víctima la que conscientemente renunció a aquella, perdiendo de esta manera la posición de garante que tenía la Fiscalía General de la Nación/ No se encuentra configurada la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que ésta es una causal liberadora de responsabilidad cuando la misma se encuentra acreditada, y, en el sub judice, no se demostró la falla en el servicio en la que incurrió el ente estatal/Confirma negativa/Sentencia del 19 de mayo de 2017/ Carlina Ortega Burbano y otros vs Nación-Fiscalía General de la Nación/ M.P. David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el boletín 2, de 2017.***

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Responsabilidad subjetiva - Falla en el Servicio de protección.** *Un civil fue amenazado por un grupo de limpieza, motivo por el cual acudió ante la URI de Santander de Quilichao y solicitó la adopción de medidas para su protección; sin embargo, días después fue asesinado sin que a dicha fecha dichas medidas se hubiesen adoptado. **Confirma-Niega.** La Sala considera que el daño padecido por los demandantes no le es imputable a las entidades demandadas, toda vez que no existe prueba de que el causante hubiere solicitado adopción de medidas de protección, especiales y distintas a las que ya se habían implementado en su favor. En consecuencia, no puede afirmarse la existencia de una falla en el servicio atribuible a las entidades demandadas, porque lo demostrado es que sí se tomaron las medidas inmediatas en pro de sus seguridad y la de su familia. Sentencia del 22 de febrero de 2018. Margot Cristina Gallego Pino y Otro vs Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.*

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del Servicio -actuación ineficiente del Estado- Deber de protección.** *El esposo y padre de los actores, quien era líder social fue amenazado en distintas ocasiones por grupos al margen de la ley, la Fiscalía y Policía prestaron protección por un tiempo, sin embargo fue asesinado. Confirma- Accede. Los demandados conocían de la situación de riesgo del fallecido y no se tomaron las medidas necesarias para su protección, por lo tanto se declara su responsabilidad ya que no prestó el deber de protección a su cargo. Janeth Jacqueline Valencia Paredes y otros vs Ministerio del Interior y otros. Sentencia del 10 de noviembre de 2017. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.*

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/Deber de protección/ Medidas de protección a concejal amenazado. Muerte de hijo de concejal como producto del**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**conflicto armado.** Omisión de la Entidad al no haber adoptado todas las medidas necesarias que fueran realmente efectivas. **Confirma-accede-modifica** montos de indemnización. Neftalí Fernández Solarte y otros vs Ministerio del Interior. Sentencia del 13 de julio de 2017, Neftalí Fernández Solarte y otros vs Ministerio del Interior. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio. Asesinato de líder comunitario amenazado. Confirma-niega** por cuanto hubo deficiencia probatoria para probar que la muerte fue producto de la consumación de amenazas. Maricela Vásquez Solarte y otros vs Defensoría del Pueblo y otro. Sentencia del 6 de julio de 2017. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio. Particular amenazado y asesinado por sicarios. Confirma – niega** por culpa exclusiva de la víctima – no se probó solicitud de protección, ni denuncia. Sentencia del 3 de enero de 2017, Nelly Amparo Certuche de Perlaza vs Fiscalía General de la Nación y otros. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/ Omisión del Estado respecto de medidas para garantizar seguridad a los ciudadanos/ Perspectiva de género/ Omisión de protección a madre menor de edad agredida permanentemente por su pareja/ Sujeto de especial protección por ser mujer y menor de edad/ Violencia recurrente contra la mujer que termina en asesinato por parte de su pareja/Accede a pretensiones/19001234000520110009100/Sentencia de julio 28 de 2016/ Omaira Polindara Mañunga y otros vs Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación/ M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.**

- ▶ Esta sentencia es catalogada como **hito ya** que refleja de manera contundente **la perspectiva de género** respaldada y propiciada por la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial y por las Altas Cortes, amén de irradiar el respeto por el principio de supremacía de la Constitución Política sustentado en un bloque de constitucionalidad muy nutrido que consagra la protección que el Estado debe ofrecer a la mujer víctima de abusos y agresiones. En este caso, existe una doble connotación en un mismo sujeto de especial protección: **ser menor de edad y ser mujer**. La Corporación despliega una serie de normas sustanciales internacionales ya utilizadas en precedentes verticales tanto de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que obligan al Estado y a sus órganos sin excepción, y que apuntan a esta protección en el marco de sus funciones constitucionales y legales. Así mismo, enfatiza la importancia de la vigencia de normas internas tales como la Ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, que desarrollaron el artículo 42 de la Carta Política. Se enfatiza la garantía de reparación del daño extensivo al hijo menor de la mujer víctima. Sentencia catalogada por la que fue, en su momento, la



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Sala Escritural del Tribunal, como providencia **pionera** en la Jurisdicción Administrativa del Cauca por su contenido garantista frente a la perspectiva de género que hoy se erige con mucha fuerza dentro del Estado social de derecho.*

*De destacar también las **medidas restaurativas** ordenadas por la Corporación donde dispone exhortar a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, para que en sus actuaciones ponga de presente la perspectiva de género, y actúen con una mayor diligencia y prontitud en casos donde las víctimas son mujeres. Así mismo, se ordena que sus funcionarios y empleados sean capacitados en el tema de perspectiva de género. Finalmente, la orden de proporcionar disculpas privadas a la familia de la víctima por no haber actuado con diligencia, se constituye en un factor que coadyuva a la restauración del tejido social afectado por la **omisión de las autoridades**.*

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/Deber de protección/ Responsabilidad del Estado por hechos cometidos por terceros/Amenazas y muerte a defensor de derechos humanos y líder comunitario /Estudio de seguridad deficiente por parte de la Policía Nacional/** La responsabilidad de la Policía Nacional se vio comprometida en tanto el deber de protección y seguridad se prestó de manera ineficiente y no respondió de manera adecuada a las circunstancias y gravedad del caso específico/ Revoca sentencia del a quo que denegó las pretensiones de la demanda. FLOR DE LAUDE CARO CASTAÑEDA vs NACION EJERCITO NACIONAL Y OTROS, Expediente 19001333100320120014002, Mayo 20 de 2014. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/Deber de protección/ Masacre cometida por grupos paramilitares/La Fuerza Pública tenía conocimiento de la influencia de grupos armados ilegales en la zona/ información que exigía una mayor atención y por ende la adopción de medidas realmente oportunas y efectivas tendientes a brindar protección a la comunidad/Adiciona sentencia del A quo. María Asceneth Pérez Peña, Luz Marina Hernández y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros. Expedientes acumulados 1900133310012002181801, 1900123310042002184801, quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ contra Nación-Ejército Nacional y otros, responsabilidad del Estado por hechos cometidos por terceros/Amenazas y muerte a defensor de derechos humanos y líder comunitario/Estudio de seguridad deficiente por parte de la Policía Nacional/** La responsabilidad de la Policía Nacional se vio comprometida en tanto el deber de protección y seguridad se prestó de manera ineficiente y no respondió de manera adecuada a las circunstancias y gravedad del caso específico/ Revoca sentencia del a quo que denegó las pretensiones de la demanda/ Sentencia del 20 de mayo de 2014/ M.P. Carlos



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Hernando Jaramillo Delgado.

- ▶ En cuanto a fallos **de tutela**, el tema de **seguridad personal** se ha abordado de la siguiente manera por parte de la Corporación:

**TUTELA/ Debido proceso administrativo – seguridad personal.** Amenazas a Diputado del Cauca por parte del ELN. Ha solicitado medidas de protección para su familia y para él. La Sala encuentra una precaria motivación de la Resolución que reiteró las medidas de seguridad que habían sido implementadas a su favor, a pesar de nuevas amenazas sufridas. Accede, ordena expedir un nuevo acto administrativo donde valore de manera objetiva y razonada la situación del accionante. *Eduard Enrique Navia Muñoz VS Ministerio del Interior –Unidad Nacional. Sentencia del 06 de octubre de 2017. M. P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.*

**TUTELA/ Vida, integridad y seguridad personal.** Concejal recibe amenazas contra su vida. Le fue asignado un guardaespaldas y un chaleco antibalas de acuerdo a los estudios de riesgo realizados. La UNP y la Policía han cumplido con sus funciones. Los estudios técnicos no han arrojado la necesidad de asignar un vehículo para su movilización. **Niega.** *Ángela María Castillo vs Unidad Nacional de Protección, Ministerio del Interior, Departamento de Policía Cauca y Fiscalía General de la Nación. Sentencia del 17 de agosto de 2017. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.*

**TUTELA/ Derechos a la vida, debido proceso y seguridad personal.** Propietario de centro turístico “Aguas tibias”, amenazado por grupos armados ilegales, calificado por la entidad como riesgo extremo. Le retiraron vehículo asignado, no se tuvo en cuenta certificados de riesgo expedidos por el Ejército. Revoca – accede, ordena en 48 horas evaluar situación de riesgo y tomar medidas pertinentes. *Diego Angulo Rojas vs Unidad Nacional de Protección. Sentencia del 14 de marzo de 2017. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Sentencia del 14 de marzo de 2017.*

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 11

[Descargar sentencia completa](#)

**Acción o medio de control.** Reparación directa –segunda instancia.

**Radicado.** 19001333300120130035401

**Demandante.** Elba Fanny Escobar Muñoz y otros



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional.

**Fecha de la sentencia.** Noviembre 28 de 2019.

**Magistrado ponente.** CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Descriptor 1. Riesgo excepcional.**

**Restrictor 1.1.** Daño colateral a bienes particulares.

**Restrictor 1.2.** atentado con carro bomba.

**Descriptor 2. Medios probatorios.**

**Restrictor 2.1.** Dictamen pericial.

**Restrictor 2.2.** Carga procesal.

**Resumen del caso.** Se solicitó indemnización por daños ocasionados por la afectación de predio, ubicado en el casco urbano del municipio de Toribío, a raíz de atentado perpetrado por grupo subversivo, ocurrido el 09 de julio de 2011, con una chiva bomba que es dirigida contra la Estación de Policía. El a quo accedió a pretensiones. La Policía Nacional apela la imputación de responsabilidad y la parte actora solicita la revisión de la indemnización.

**Problema jurídico.** El debate en segunda instancia se centra en determinar, si en el proceso fueron demostrados los elementos para condenar administrativamente a la parte demandada respecto de los daños ocurridos el 9 de julio de 2011, en el marco del ataque subversivo efectuado en la población de Toribío, Cauca y en caso afirmativo, revisar los montos indemnizatorios.

**Tesis 1.** Los daños colaterales padecidos por la parte demandante, tuvieron como causa el ataque perpetrado por parte de los miembros de los insurgentes de las FARC contra la Estación de Policía de Toribío.

**Tesis 2.** El dictamen practicado como prueba anticipada no justificó las conclusiones expresadas en él, pues, en particular, en lo que toca con la tasación de los daños padecidos en el predio posesión de la actora, sólo indicó un valor y no explicó su origen.

**Tesis 3.** La parte actora no cumplió con la carga de probar el daño respecto de bienes muebles, ya que estos no se mencionaron en la inspección ni en otro medio de prueba, y aunque fueron incluidos en el dictamen, y en el mismo se indicó que no se había verificado su existencia.

**Decisión.** Confirma decisión de acceder a pretensiones. Modifica montos de indemnización por daño emergente y perjuicios morales.

**Razón de la decisión.**

*(...) se comprende que la acción subversiva tuvo por objetivo atentar contra la institucionalidad de la Policía Nacional.*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Además, el hecho de que en la Estación de Policía se encontraran miembros del Ejército Nacional pernoctando, no tiene la virtualidad de generar responsabilidad de este último, puesto que aquellos no estaban en el lugar en ejercicio de sus funciones propiamente dichas, ni se demostró que estuvieran compartiendo la edificación o, siquiera, que prestaran seguridad a la misma.*

*Al respecto, resulta relevante que de acuerdo al informe rendido por el Batallón de Infantería No 8 del Ejército, en la fecha aludida, no hubo participación en ningún combate por parte de tropas de esa institución, sino que acudieron al lugar de los hechos para auxiliar a los afectados.*

*Así, entonces, para la Sala no queda duda de que los daños colaterales padecidos por los demandantes el 9 de julio de 2011, tuvieron como causa el ataque perpetrado por parte de los miembros de los insurgentes de las Farc contra la Estación de Policía de Toribío, hecho que aparece probado con los diferentes informes rendidos.*

*De ese modo, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial imperante en la actualidad atrás referenciado, la Sala comparte la decisión de primera instancia que declaró responsable a la Policía Nacional y excluyó de la condena al Ejército Nacional. Por lo anterior, se pasa a analizar lo concerniente a los perjuicios reconocidos a favor de la parte actora. (...)*

*En el presente asunto se encuentra que el dictamen practicado como prueba anticipada no justificó las conclusiones expresadas en él, pues, en particular, en lo que toca con la tasación de los daños padecidos en el predio posesión de la actora, sólo indicó un valor y no explicó su origen.*

*Por tal razón, era necesario que frente al mismo se solicitara la adición o aclaración respectiva por la parte demandante, quien tiene la carga de demostrar los hechos, o en este caso la estimación de los daños, con base en los cuales sustenta sus pretensiones, lo que no se cumplió.*

*Es decir, la parte actora no acudió a las oportunidades para lograr que la experticia que pretendió hacer valer como prueba a su favor cumpliera con las exigencias para su valoración. De manera que no está llamado a prosperar el argumento de apelación referido a que el informe pericial cuenta con el sustento debido y que debe ser apreciado en su integridad.*

*No obstante lo anterior, y aunque se comparte la decisión de no valorar el dictamen practicado como prueba anticipada, se advierte que en el proceso sí existen pruebas para tasar el perjuicio padecido por Elba Fanny Escobar Muñoz como poseedora del predio que estaba a nombre de su fallecido esposo Alfredo Hernán Ríos Galvis, de manera que se puede concretar el monto a pagar a favor de la actora. (...)*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*En esos términos, surge que Elba Fanny Escobar Muñoz no cumplió con la carga de probar el daño respecto de bienes muebles, ya que estos no se mencionaron en la inspección ni en otro medio de prueba, y aunque fueron incluidos en el dictamen, no puede olvidarse que en este expresamente se indicó que no se había verificado su existencia y, por tanto, al ser el único medio de convicción allegado al respecto, per se, no puede fundamentar la condena que aquella reclama.*

*Lo anterior, lleva igualmente a desestimar el monto que se señala debieron incurrir los demandantes como gastos de arriendo, pues, aunque estos son mencionados por el perito, lo cierto es que dentro del proceso no se aportó la prueba de que la parte actora hubiera incurrido en tales gastos, máxime, cuando Gonzalo Betancourt Urrego manifestó que una parte de la familia se había ido a vivir a la casa de los abuelos paternos y maternos. Por ello se negará el reconocimiento de este daño emergente.*

**Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.** Se reitera jurisprudencia sobre la aplicación del criterio de riesgo excepcional en daños colaterales frente atentados contra entes estatales. Se precisan las condiciones para la valoración de las pruebas periciales.

### **Nota de Relatoría.**

En relación con responsabilidad objetiva por detonación de artefactos explosivos, resultando afectadas personas civiles, o militares, puede verse respecto de los descriptores **daño especial, y riesgo excepcional**, las siguientes providencias:

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Daño especial/ Lesiones a particular/ Explosivos/ Carro-bomba/ Aspectos probatorios/ Pruebas trasladadas/ Caso.** Persona civil que resulta lesionada como consecuencia de un atentado con explosivos, mediante la modalidad de “carro bomba”, detonado por un grupo ilegal en el momento en que personal de la Policía Nacional detiene el vehículo para efectuar una requisa/ **Tesis.** Cobra relevancia la concreción del daño especial, porque siendo legítimo el actuar de los miembros de la Policía Nacional al efectuar la requisa correspondiente, finalmente se produjo un perjuicio concreto, grave y especial sobre la víctima, lo que conlleva a configurar un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, título de imputación que en este escenario conlleva a la atribución de responsabilidad al Estado, como quiera que el atentado perpetrado estaba dirigido contra la Policía Nacional. **Decisión.** Revoca sentencia de la a quo y en su lugar, accede a pretensiones/ **Demandante.** Duver Mosquera Paruma y otros/ **Demandado.** Nación — Ministerio de defensa — Policía Nacional/19001333100620130029702/**Fecha de la sentencia.** Mayo 9 de 2019/Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz. **Publicada en el boletín jurisprudencial 3, de 2019.**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/ Daño a inmueble de particulares por explosión de artefacto explosivo.** Detonación de artefacto explosivo colocado por miembros de grupos insurgentes que ocasionó daños en inmueble de particulares. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La parte demandada apeló arguyendo que el hecho fue imprevisible e irresistible/ **Modifica – Accede.** El ataque del grupo subversivo estuvo dirigido contra el personal de la Policía Nacional ubicado en el municipio de Balboa (Cauca). El daño padecido por el demandante se circunscribe al título de imputación de riesgo excepcional, pues se dirigió contra elementos representativos del Estado. Si bien los daños al inmueble fueron ocasionados por un tercero –FARC EP–, lo cierto es que ocurrió dentro de la larga confrontación del Estado contra grupos armados ilegales; esto implica la certeza respecto del riesgo creado por la administración a la población civil en el marco del conflicto armado. El daño es excepcional por haber excedido el principio de cargas públicas/ *Alfer Alirio López Martínez vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Sentencia del 8 de noviembre de 2018/ Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres.*

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional – Explosión de granada o material de guerra – Lesiones sufridas por tripulante de helicóptero militar – Lucro cesante.** Tripulante de helicóptero militar resulta herido en la región occipital de su cráneo como consecuencia de la explosión del material de guerra que era descargado de la aeronave que lo transportaba. La demandada contestó alegando que la explosión del material de guerra es un riesgo propio del servicio/ **Accede.** En el caso concreto, no se pudo acreditar una falla del servicio imputable a la administración, pues las pruebas allegadas al plenario ofrecieron escenarios disímiles sobre la forma en que iba embalado el material de guerra. La Sala imputó a la administración el título de riesgo excepcional porque el uniformado fue expuesto a un riesgo que no estaba en la obligación de soportar; en otras palabras, sus funciones no comprendían la manipulación de la carga transportada. Sobre el lucro cesante, el Tribunal consideró que si bien el Soldado continuó laborando para el Ejército, había lugar a reconocer esta indemnización por la pérdida de oportunidad que contrajo la disminución en la capacidad laboral/ *Franklin Enciso Agudelo y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Sentencia del 22 de noviembre de 2018/ Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo. Publicada en el boletín jurisprudencial 1, de 2019.*

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Riesgo excepcional/Explosión de carro bomba/** El ataque se tornó indeterminado, ya que no se pudo establecer que estuviera dirigido contra la institucionalidad o persona representativa del Estado/En el riesgo excepcional deberá mediar como blanco la institucionalidad, a través de inmuebles oficiales o personas representativas en ejercicio de funciones estatales, caso en el cual la responsabilidad se atribuirá a la autoridad administrativa, pues esta contribuye a la materialización del riesgo para los ciudadanos que padecen perjuicios/Confirma la sentencia del a quo que negó



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*pretensiones por hecho exclusivo de tercero/Sentencia del 10 de abril de 2015/ Gumersindo Benavides Trejos y otros vs Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional. Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.*

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Daño especial/ Explosión de artefacto en vivienda, dentro de combate por conflicto armado/ Reparación de las personas que han sufrido un daño anormal y extraordinario por rompimiento de cargas públicas/ Confirma fallo del A quo. En la sentencia se declaró la responsabilidad de la entidad demandada bajo el título de imputación objetivo de daño especial, porque el daño fue causado cuando el Ejército Nacional se encontraba en cumplimiento de un deber legal de repeler un ataque subversivo, momento en el que la explosión de un artefacto causó los decesos y las lesiones demandadas. Sentencia del 27 de marzo de 2015/Regina Salazar Arrahonda y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 12

[Descargar sentencia completa](#)

<b>Acción o medio de control. Reparación directa</b>
<b>Radicado.</b> 19001333100620150031801
<b>Demandante.</b> Jhon Bayron Rodríguez Quilindo y otros
<b>Demandado.</b> Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Fecha de la sentencia.</b> Enero 23 de 2020
<b>Magistrado ponente.</b> CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ.
<b>Descriptor 1. Soldado conscripto.</b>
<b>Restrictor 1.1.</b> Autolesión.
<b>Descriptor 2. Causal eximente de responsabilidad.</b>
<b>Restrictor 2.1.</b> Culpa exclusiva de la víctima.
<b>Restrictor 2.2.</b> Falta de deber de cuidado.
<b>Resumen del caso.</b> El actor sufrió un disparo en su pie derecho, hecho por el que se le



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

determinó una pérdida de la capacidad laboral del 10%. Se verificó que él mismo, por falta de precaución, se causó la herida con su arma de dotación. El a quo declaró la concausa con base en que la entidad accionada dispuso que el demandante se dedicara a labores diferentes a las dispuestas en el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, relacionadas con tareas de bienestar social y de preservación del medio ambiente; y por el actuar imprudente de la víctima.

La apelación la interpuso la entidad accionada considerando que el obrar de la víctima fue el único hecho determinante en la producción del daño, ya que retiró el dispositivo de seguridad del arma y la manipuló indebidamente causándose a sí mismo el daño, en contravención de las precisas instrucciones de manejo de armamento que se le habían otorgado previamente.

**Tesis 1.** Se comprobó que el conscripto sabía las medidas de prevención y que no debía cargar el arma, sino fuera por orden de un superior o, ante una situación de amenaza.

**Tesis 2.** El conscripto no fue precavido en revisar que su arma no estuviera cargada y que tuviera instalado el denominado cartucho de seguridad.

**Conclusión.** La Sala encontró configurada la causal exonerativa de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima.

**Decisión.** Revoca decisión del a quo y niega pretensiones.

### **Razón de la decisión.**

*(...) resulta relevante hacer mención del acta de entrega de material individual de armamento, suscrita por el propio afectado el 17 de julio de 2013, esto es 4 días antes de los hechos, en la que dio fe de varios aspectos relevantes, a saber: i) que en tal fecha recibió a conformidad el Fusil Galil AR 5.56 con No. 07409687 con su respectiva munición, ii) que entre otros elementos le fue entregado el cartucho de seguridad y que iii) conocía suficientemente las normas para el manejo y la conservación del material de guerra entregado, señalándose específicamente que sabía las medidas de prevención y que no debía cargar el arma sino era por orden de un superior o ante una situación de amenaza.*

*Ello permite comprender que el actor era consciente de la responsabilidad que implicaba el que tuviera un arma bajo su poder y las consecuencias del manejo imprudente de tal elemento, a pesar de lo cual no fue precavido en revisar que su arma no estuviera cargada y que tuviera instalado el denominado cartucho de seguridad, aun conociendo que era probable que dicho elemento hubiera sido manipulado indebidamente por otra persona mientras permaneció en el armerillo.*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*En efecto, según lo expresó Luis Eduardo Anacona Anacona, quien fue testigo presencial de los hechos y hacía parte del mismo grupo de soldados bachilleres al que pertenecía el aquí demandante, la revisión de que un arma tuviera el cartucho de seguridad sólo tardaba 5 segundos, y aunque el mismo actor reconoce que tuvo un espacio de 20 minutos para hacerlo durante la formación, no lo hizo, porque según él, ya había revisado su fúsil cuando había dejado el arma en el armerillo, lo que constituyó una actuación imprudente con la que colocó en riesgo la integridad propia y la de sus compañeros, máxime, cuando el afectado admitió que la orden era que siempre se debían revisar los fúsiles.*

*Por tanto, al tenerse claro que el actor era conocedor del decálogo de seguridad del armamento y que por voluntad propia lo desconoció, con lo que dio lugar a su propia lesión, se configura el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, pues, su actuación fue determinante en la producción del daño. (...)*

*De esta manera, no se puede desconocer que, si bien, debido a la relación especial de sujeción el Estado debe garantizar la vida e integridad física de los conscriptos, no es menos cierto que la conducta desplegada por Jhon Bayron Rodríguez Quilindo contribuyó de manera exclusiva, determinante y eficiente en la producción del daño, circunstancia que rompe el nexo de causalidad entre el actuar u omisión de la administración y el daño alegado en la demanda, debido a que la entidad accionada no tuvo elementos que permitieran inferir el infortunado desenlace, lo que lleva a determinar la configuración la culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad, ya que en los eventos de lesiones de conscriptos, la jurisprudencia contencioso administrativa ha precisado que a efectos de que se decrete la responsabilidad, es necesario demostrar que el hecho ocurrió de manera previsible y resistible por la entidad, lo que no se corresponde al presente caso.*

**Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.** Se precisan las circunstancias en las que las lesiones padecidas por conscriptos causadas con su arma de dotación resultan atribuibles al Estado y aquellas en las que se pueden atribuir a la culpa exclusiva de la víctima.

#### **Nota de Relatoría.**

En el mismo sentido decisional, sustentada en el **restringidor: culpa exclusiva de la víctima**, para el **descriptor: soldado conscripto**, puede verse la siguiente providencia:

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA - Segunda Instancia/ Conscripto – Suicidio/ Causal eximente de responsabilidad – Culpa exclusiva de la víctima.** La parte demandante solicita que se declare la responsabilidad del Estado bajo el título de imputación “falla en el servicio”, en razón de los perjuicios causados por el fallecimiento de un Auxiliar de la Policía Nacional, quien se encontraba descansando en el alojamiento al ser descubierto en estado de embriaguez durante su turno, el cual accionó un fusil de dotación de uno de sus



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

compañeros, contra sí mismo. El A quo negó las pretensiones indicando que el daño sólo se podía atribuir al obrar de la víctima, sin que la entidad pudiera prever dicha conducta. **Confirma-Niega.** La Sala considera que la conducta desplegada por el Auxiliar contribuyó de manera exclusiva, determinante y eficiente en la producción del daño, lo que lleva a determinar la configuración de culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad, ya que en los eventos de suicidio de conscriptos, la jurisprudencia contencioso administrativa ha precisado que a efectos de que se decrete la responsabilidad, es necesario demostrar que el hecho ocurrió de manera previsible y resistible por la entidad /**Sentencia del 07 de marzo de 2019/Jairo Hernando Quitián Castañeda y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, M.P. Carlos Leonel Buitrago Chávez.**

- Sobre régimen de **responsabilidad objetivo**, bajo otras circunstancias fácticas en casos de **conscriptos**, también puede verse las siguientes providencias:

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Régimen de responsabilidad objetivo – daño especial – Conscripto/Reconocimiento indemnizatorio por vínculo afectivo.** Se solicita la declaratoria de responsabilidad estatal como consecuencia del fallecimiento de un joven que se encontraba prestando servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular, siendo asesinado por un grupo guerrillero. El juez de instancia accedió a las pretensiones. **Revoca el numeral segundo- Confirmar los demás numerales de la sentencia.** El daño resulta imputable a la entidad ante el rompimiento de las cargas públicas, pues el joven solo estaba obligado a la ejecución de su deber Constitucional, y no estaba en la obligación de soportar ningún atentado contra su vida. Por otra parte no es posible acceder a los perjuicios inmateriales al padre del joven pues aunque se encuentran acreditados los elementos configurativos de la posesión notoria del estado de hijo, no se encuentran acreditados los elementos que atienden al concepto sustancial de la familia, que permitan tener por consolidado el vínculo afectivo; ahora bien, sobre el perjuicio moral solamente puede presumirse respecto de los padres, hermanos, abuelos. Hijos y cónyuge o compañero de la víctima, por lo que los demás familiares deben probar el daño alegado/Adela Pisare y otros vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Sentencia del 14 de marzo de 2019/ Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo. Salvamento parcial de voto.** Considera que no debieron reconocerse perjuicios morales a uno de los demandantes como padrastro sino como tercero damnificado ya que el concepto de padre de crianza o de padrastro, no existe en el ordenamiento jurídico. Magistrado que salva parcialmente el voto, Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional. Lesiones soldado conscripto.** El demandante alega que, cuando prestaba servicio militar obligatorio, sufrió impacto de proyectil de fusil propiciado por un compañero de pelotón de manera accidental, sufriendo heridas en su humanidad. En consecuencia, solicita indemnización por perjuicios morales, materiales y daño a la salud. El a quo declara responsable a la parte demandada, y



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

accede a la indemnización de perjuicios morales y daño a la salud. **Modifica – Accede.** La Sala, en primera medida, reconoce que no puede desligarse responsabilidad de la parte demandada, pues el daño irrogado se vincula a la prestación del servicio militar obligatorio, y en este punto, confirma sentencia del a quo. Por otra parte, conforme a jurisprudencia del Consejo de Estado, modifica la condena por concepto de perjuicios morales y daño a la salud, en razón a la gravedad y consecuencias de la lesión. En lo demás, confirma la sentencia/ **Sentencia del 28 de marzo de 2019/ Nelson Enrique Quiñones Ortega vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/M.P. Jairo Restrepo Cáceres. Salvamento parcial de voto.** Considera que el daño a la salud no se encontraba probado, por lo cual, debió negarse. Magistrado que salva parcialmente el voto, Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Conscriptos. Servicio militar obligatorio. Lesiones.** El demandante señala haber iniciado su servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, y en abril 10 de 2013, cuando cumplía con una orden de sus superiores de realizar retén militar, fue atropellado por un automóvil, que le ocasionó diferentes lesiones, las cuales solicita sean reparadas por concepto de perjuicios morales, materiales y daño a la salud. El a quo declaró responsable a la entidad demandada, y le condenó a pagar perjuicios morales. **Confirma – Accede.** La Sala procedió a determinar la ocurrencia del daño, y si el mismo es atribuible a la entidad demandada, en esta línea, encontró acreditado el daño sufrido por el señor Hurtado Valencia, que se presentó en el servicio, por causa y razón del mismo, de allí que, el daño emerge como antijurídico en virtud del rompimiento del principio de las cargas públicas a las que se encontraba sometido el afectado directo, pues el daño irrogado se vincula a la prestación del servicio militar obligatorio. En relación a la condena por perjuicios morales, la Sala consideró ajustada la tasación indemnizatoria en favor de los demandantes. Confirma la sentencia del a quo en su totalidad. Sentencia del 14 de febrero de 2019/Andrés Estiven Hurtado Valencia y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. **Salvamento parcial de voto.** Manifiesta que, conforme al precedente de la Sala, en el sub lite se debería condenar por perjuicios morales conforme al mínimo que prevé la jurisprudencia del Consejo de Estado, contrario a lo decidido. Magistrado que salva parcialmente el voto, Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Régimen de responsabilidad objetivo/ Daño especial/ Conscriptos.** El accionante solicitó la declaratoria de la responsabilidad estatal como consecuencia de las lesiones que sufrió la víctima, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio. El juez de instancia declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada y condenó in genere al pago de perjuicios morales, materiales en la modalidad de lucro cesante y daño a la salud. La parte demandada fundamentó recurso de apelación indicando que no se acreditó la configuración de responsabilidad atribuible a la entidad, y que la lesión sufrida por el actor fue ocasionada por un tercero, rompiéndose el nexo causal. **Confirma. Accede.** La Sala no comparte los argumentos expuestos por el extremo pasivo de la litis, en consideración a que si bien fue un



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*tercero el que ocasionó el daño, la entidad demandada sometió a la víctima a un riesgo superior al que deben asumir los conscriptos. El daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y su integridad física se encontraba bajo la guarda del Ejército Nacional. **Sentencia del 17 de enero de 2019. Fabio Alejandro Pinilla García vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.***

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Régimen de Responsabilidad Objetivo/ Daño Especial. Conscriptos/ Indemnización a forfait.** *El accionante solicitó la declaratoria de responsabilidad estatal como consecuencia de las lesiones que sufrió cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio. El juez de instancia declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada y condenó al pago de perjuicios. La parte demandada manifestó encontrarse en desacuerdo con el monto reconocido por el concepto de perjuicio moral, señaló además que la Institución no es responsable por el daño sufrido por la víctima pues la lesión fue ocasionada por un tercero ajeno a la entidad. **Confirma. Accede.** La Sala no comparte los argumentos expuestos por el extremo pasivo de la litis, en consideración a que si bien fue un tercero el que ocasionó el daño, la entidad demandada sometió a la víctima a un riesgo superior al que deben asumir los conscriptos, toda vez que fue asignado a un escuadrón que hacía presencia en una zona del departamento del Cauca, azotada por la violencia y con gran influencia de grupos al margen de la ley. Aunque el daño causado devino de la acción de un tercero, lo cierto es que este se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y su integridad física se encontraba bajo la guarda de la entidad demandada. **Indemnización a forfait.** El Consejo de Estado ha señalado que la indemnización a forfait no es incompatible con la indemnización plena otorgada en los casos que se demuestra la responsabilidad extracontractual del Estado; y por el contrario, estas incluso resultan acumulables por cuanto tiene causas independientes. El actor es beneficiario de una indemnización por parte de la entidad que deviene del vínculo laboral existente (a forfait), mientras que la ordenada por el juez contencioso, es en razón de la declaración de responsabilidad extra patrimonial del Estado. **Sentencia del 24 de enero de 2019. Leni Enrique Angulo guerrero y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.***

[Volver al Índice](#)



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### Título 13 Sentencia de alta Corte Judicial

[Descargar sentencia completa](#)

---

**CORTE CONSTITUCIONAL/Sentencia T-466-2019/ Sala de Quinta de Revisión/** Revisión del fallo proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, el 15 de marzo de 2018, mediante el cual confirmó el emitido por el **Tribunal Administrativo del Cauca**, el 28 de noviembre de 2017, en cuanto negó la tutela presentada por el Cabildo Indígena Kokonuko contra el Ministerio del Interior-Dirección de Consulta Previa; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Cámara de Comercio del Cauca; Fondo Nacional del Turismo-FONTUR; Municipio de Puracé - Cauca; Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA; Agencia Nacional de Tierras; Corporación Autónoma Regional del Cauca y el señor Diego Angulo Rojas. Revoca parcialmente la sentencia del Consejo de Estado, confirmatoria de la primera instancia, mediante la cual negó la acción de tutela presentada por el Cabildo Indígena de Kokonuko. Se concede la tutela y se ampara el derecho fundamental a la participación de la comunidad representada por el Cabildo del Resguardo Indígena de Kokonuko, y ordena facilitar un espacio de participación a los accionantes frente a: (i) La posibilidad de que algunos de los miembros de la comunidad actora accedan al sitio sagrado “Salado Colorado” y lleven a cabo los rituales propios de su cultura, garantizando también los derechos al uso y goce de la propiedad privada del señor Angulo Rojas; y (ii) que se corrijan las irregularidades existentes frente a las condiciones de operación del Centro de Turismo y Salud Termales Agua Tibia, puntualmente en cuanto tiene que ver con los vertimientos de aguas residuales que se realizan directamente al río Calera. Sentencia del 8 de octubre de 2019, Expediente T-6.728.168, Magistrado sustanciador, Antonio José Lizarazo Ocampo.

---